



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 06 AGO 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2014 00011 0	Reparación Directa	JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y SE FIJA FECHA DE AUD INICIAL PARA EL 27 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2015 00313 0	Reparación Directa	PEDRO NEL RUEDA RUEDA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Recurso de Apelación	05/08/2020		
68001 33 33 003 2015 00335 0	Acción Popular	JOSE GUALDRON GUERRERO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Pone en Conocimiento	05/08/2020		
68001 33 33 003 2017 00293 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JAIMES COBOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto que Ordena Correr Traslado NUEVAMENTE DE EXCEPCIONES	05/08/2020		
68001 33 33 003 2018 00308 0	Reparación Directa	MIREYA GARCIA PEDRAZA	CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2018 00328 0	Reparación Directa	MARIA DORIS AVELLANEDA SANABRIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:15 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2018 00418 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA D AUDIENCIA INICIAL PARA EL 31 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:15 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2018 00496 0	Reparación Directa	NESTOR CARRILLO CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00001 0	Reparación Directa	PAULA CAMILA PINZON BUENO	E.S.E. SAN ANTONIO DE RIONEGRO	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 AGOSTO 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00053 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA PAOLA OSPINO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 02 DE SEPTIEMBRE A LAS 10:15 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00080 0	Reparación Directa	SANDRA JANETH JIMENEZ SEDANO Y OTROS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:00 H	05/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00087 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BECCY ANDREA SANCHEZ CORDERO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:15 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00139 0	Reparación Directa	WILMER IVAN ALMEIDA PINTO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE APRUEBA ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES EL 29 DE JULIO DE 2020	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00142 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER DARIO VERGARA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16 DE SEPTIEMBRE 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00181 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN STHELLA PARRA GALINDO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA MESETA BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA DE AUD INICIAL PARA EL 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:15H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00201 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ANDRES TELLEZ ROMERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 31 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00222 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS OMAIRA MUÑOZ VILLAMIZAR	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA DE AUD INICIAL PARA EL 04 DE SEPTIEMBRE 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00251 0	Reparación Directa	NELSON BOHORQUEZ ACOSTA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:15 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00274 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA INES BARAJAS ASCANIO	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 H Y SE DECRETA UNA PRUEBA	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00279 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 17 SEPTIEMBRE 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00294 0	Reparación Directa	HECTOR CALDERON MONCADA	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE AGOSTO 2020 A LAS 10:15 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00310 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALVADOR MOYANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 02 DE SEPITEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00314 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	JHON FREDY PEREZ TORRES	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 14 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00335 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MYRIAM HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:15 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00341 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON ABSALON BARON RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA AUDIECIA INICIAL PARA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00359 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STEPHANI ZAMBRANO NOSSA	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Resuelve Excepciones Previas Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:15 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00418 0	Acción de Nulidad	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Excepciones Previas SE DECLARA PROBADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA	05/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00022 0	Acción Popular	GUSTAVO FLOREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 17 DE SEPTIEMBRE 2020 A LAS 10:15 H	05/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00090 0	Conciliación	YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	05/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00091 0	Conciliación	DIEGO ARMANDO JAIMES PIMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	05/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00101 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCY DEL PILAR MEJIA FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	05/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00102 0	Conciliación	ERVIS VELANDIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	05/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00117 0	Conciliación	WILSON DAVID GARCIA FUENTES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	05/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 AGO 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

Demandante: JENNY KATHERINNE LIZCANO SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P y AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 68001-3333-003-2014-00011-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que:

- **AUTOPISTAS DE SANTANDER y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, proponen como excepción previa la de **CADUCIDAD**¹. Afirman que teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 4 de noviembre de 2011, la demanda no se interpuso en el término de ley.

Para resolver se considera:

De acuerdo a lo relatado en la demanda, en efecto los hechos que dieron origen a la misma, sucedieron el 4 de noviembre de 2011, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría el día 1 de noviembre de 2013, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 15 de enero de 2014 (fl. 18-19) y la demanda se presentó ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos el día 20 de enero de 2014, tal y como consta a folio 20 y 21; de suerte que, la demanda se presentó en término y por consiguiente se declarará **NO PROBADA** la excepción de **caducidad** propuesta por las demandadas **AUTOPISTAS DE SANTANDER Y ESSA S.A. E.S.P.**

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la **EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** y el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así como la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, dentro de sus escritos de contestación de demanda proponen como excepción previa, la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**², cada una de ellas afirma que no le asiste responsabilidad en los hechos que dieron origen a la demanda argumentando:

¹ Fl 52 y 120

² Fl. 109 vto, 120, 386 y 481

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Radicado: 2014-00011-00

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** afirma que no tiene dentro de sus funciones la de prestación y vigilancia del servicio de alumbrado público por disposición del Art. 2 del Decreto 2424 de 2006 y aunado a lo anterior, que el tramo en el que ocurrió el accidente no estaba a cargo del Municipio, sino que existía un contrato de concesión con el entonces INCO hoy ANI.

Por su parte la **ESSA S.A. E.S.P.**, refiere que la entidad no realizó trabajos en la vía que originaron el hueco y que tampoco tenía a su cargo la señalización de éste y mucho menos los arreglos de la vía; mencionó igualmente que el alumbrado público de dicha vía no era responsabilidad de la ESSA, y que la reubicación de redes eléctricas que se encontraba en los costados de la vía, era responsabilidad de **AUTOPISTAS DE SANTANDER**.

A su vez, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, afirma que a **GENECOL S.A.S.** –*quien lo llamó en garantía*- no le asiste derecho a recibir indemnización por los perjuicios ni a obtener reembolso de lo pagado, porque no es beneficiaria de la póliza y que ésta no puede proteger a quien no está asegurado.

Y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, aduce que, según el contrato suscrito, el concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la entidad contratante adquiera responsabilidad alguna por los actos o perjuicios que causen tales actos. Que no existe obligación legal ni contractual en cabeza de la ANI frente a los supuestos fácticos ni perjuicios presentados por los demandantes. Precisa que el demandante no presentó demanda contra la Agencia y por ende no existen imputaciones específicas expresas de actuaciones y omisiones de la entidad contratante que tengan relación directa con las obligaciones asumidas en el contrato de concesión celebrado.

Para resolver se considera:

En relación con la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el **ENTE TERRITORIAL**, la **ESSA S.A. E.S.P.**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, ha de señalarse en cuanto al **MUNICIPIO**, que la presente demanda tiene como origen un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Bucaramanga, alegándose por la parte actora el mal estado de la vía, así como el traslado y conexión de redes eléctricas –*lo cual compete a la ELECTRIFICADORA*-de suerte que en razón a las funciones y competencias que tiene cada una de las entidades –*como lo es el mantenimiento de las vías, y lo referente a las redes de alumbrado público*-así como las competencias que tenía la **ANI** al presuntamente existir un contrato suscrito por dicha entidad para la ejecución de obras en el sector; será hasta la sentencia de primera instancia en donde se defina –*en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda*-, a cuál o cuáles de las demandadas le asiste responsabilidad en los hechos. De igual forma, será hasta la sentencia

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Radicado: 2014-00011-00

donde se defina de fondo el presente asunto, donde se resolverá si existe o no falta de legitimación en relación a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues en esta etapa procesal no se cuenta con suficiente información y pruebas que permitan determinar su legitimación para ser parte en el presente asunto.

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de cada una de las entidades demandadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa³ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Así las cosas, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, será resuelta en la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la excepción denominada **INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, propuesta por el **MUNICIPIO**, la apoderada hace alusión a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, la cual fue vinculada al proceso mediante auto de fecha 22 de junio de 2017 visible a folio 421 del plenario, razón por la cual no se harán más acotaciones al respecto.

Por su parte, las excepciones propuestas por el ENTE TERRITORIAL, de **Inexistencia de la prueba del daño y nexo causal, falta de prueba de causalidad, carencia del derecho reclamado, enriquecimiento sin causa, buena fe y genérica; así como las de culpa exclusiva de la víctima, ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de la obligación, hecho exclusivo de terceros, tasación injustificada de perjuicios, propuestas por la ESSA S.A. E.S.P.**, serán resultas con el fondo del litigio, por ser excepciones de mérito.

³ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Radicado: 2014-00011-00

La llamada en garantía **AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**⁴ (antes **Chartis Seguros de Colombia S.A.**) propuso excepciones de fondo, y por consiguiente estas no serán resueltas en esta etapa procesal.

La llamada en garantía **GENECOL LTDA hoy GENECOL S.A.S.**⁵ propuso excepciones de fondo, y por consiguiente no serán resueltas en esta etapa procesal. En cuanto a la excepción denominada **Falta de legitimación en la causa por pasiva** con respecto a la Empresa Contratista Genecol S.A.S. cabe señalar que no se fundamentó dicha excepción y el Despacho no advierte las razones por las cuales existiría falta de legitimación, teniendo en cuenta que la Aseguradora no niega tener una póliza con el llamante. En tal sentido no se pronunciará el Despacho respecto de esta excepción en esta etapa procesal.

La vinculada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**⁶, propone como excepciones las denominadas i) **Ineptitud de la demanda por no agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad**, ii) **incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial como causal de rechazo de la demanda**, iii) **Las pretensiones no fueron sometidas a conciliación prejudicial respecto de la ANI**. Las tres excepciones están fundamentadas en el hecho de que no se llevó a cabo la conciliación extrajudicial en cuanto a dicha entidad, lo cual es requisito de ley para acudir a la administración de justicia en el medio de control de reparación directa.

Para resolver se considera:

Si bien es cierto, el Art. 161 del CPACA exige agotar la conciliación extrajudicial antes de interponer el medio de control de reparación directa, también lo es, que la parte actora agotó esta etapa respecto de las entidades contra las cuales interpuso la demanda, esto es, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ESSA S.A. E.S.P. y AUTOPISTAS DE SANTANDER**, como consta en el plenario, cumpliendo así con el requisito exigido por el legislador.

Ahora bien, la demandante no estaba obligada a agotar el requisito respecto de una entidad que no demandó, y teniendo en cuenta que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, fue vinculada de oficio ya cuando se había iniciado el trámite procesal y se había admitido la demanda contra otras entidades, y no a petición de la demandante, se colige que no puede exigírsele dicho requisito a la parte actora.

Se recuerda a la vinculada, que el Juez pese a lo previsto en el Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, sigue conservando la facultad de vincular al proceso a las partes que considere necesario, a fin

⁴ Fl. 176 y ss

⁵ Fl. 230 y ss

⁶ Fl. 481 y ss

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Radicado: 2014-00011-00

de integrar en debida forma el contradictorio; ello, conforme lo reglado en el Art. 224 ibidem y Art. 61 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se declararán **NO PROBADAS**, las excepciones referentes a la **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** propuestas por la **ANI**.

Se propuso igualmente por parte de la **ANI**, la excepción de **CADUCIDAD** afirmando que para la fecha en que vinculó a dicha entidad al proceso, ya habían transcurrido tres años y siete meses desde que ocurrieron los hechos y reitera que con relación a la ANI no se presentó conciliación extrajudicial de suerte que no se interrumpieron términos en lo que a este ente estatal compete.

Para resolver se considera:

La excepción de caducidad propuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que los términos se interrumpieron con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial como lo consagra la Ley –*Decreto 1716 de 2011 y Ley 640 de 2001*-, y con la radicación de la demanda, pues la caducidad del medio de control se contempla de manera general y no entidad por entidad; si los términos se tuvieran en cuenta respecto de cada uno de los demandados, vinculados y llamados en garantía como lo pretende el apoderado de la ANI, no sería viable realizar ni vinculaciones, ni llamamientos en garantía, pues todos estos se llevarían a cabo en el trámite procesal, es decir, después de vencidos los términos de caducidad, toda vez que en la mayoría de las demandas, la parte actora y sus apoderados impetran los medios de control sobre la fecha de vencimiento de caducidad.

En virtud de lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **ANI**.

La llamada en garantía **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A.**, no propuso en su contestación de demanda excepciones previas. Por consiguiente, las excepciones de mérito propuestas, serán resueltas al desatar el fondo del presente asunto.

La llamada en garantía **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. antes CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.** no propuso en su contestación de demanda excepciones previas, que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., y respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Radicado: 2014-00011-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por las demandadas **AUTOPISTAS DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., SEGUROS DEL ESTADO S.A., GENECOL S.A.S. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno sobre la excepción de **INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO** en relación a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, que fue propuesta por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Declarar **NO PROBADAS**, la excepción referente a la **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** propuesta por la **ANI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., AIG SEGUROS DE COLOMBIAN, GENECOL S.A.S., ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y la ANI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEXTO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Radicado: 2014-00011-00

teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **HECTOR MAURICIO MEDINA**, portador de la T.P. No. 108.945 del C. S. de la J. como apoderado de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA**, en los términos del poder conferido visible a folio 828 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9fae6d6b54437e60aeab2e5590fb028315649485d11aa728b5cfe2987fbe1f

Documento generado en 05/08/2020 08:32:47 a.m.

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto rechaza recurso de apelación

RADICADO:	2015-0313-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RUEDA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la de sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2020 (fls. 332-353 exp. digital).

Al respecto establece el artículo 247 del CPACA establece el término para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, así:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que la sentencia de primera instancia proferida el 26 de febrero de 2020 (fls. 332-353 exp. digital) fue notificada por correo electrónico el 2 de marzo del año en curso (fls. 354-355 exp. digital), es decir, que el término para interponer el recurso de apelación vencería el 1 de julio de la misma anualidad –*como quiera que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹*–; no obstante el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de alzada el día 17 de julio de 2020 (fls. 356-363), esto es, por fuera del término establecido en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho RECHAZARÁ el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, toda vez que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

¹ Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PEDRO NEL RUEDA RUEDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicado: 2015-0313-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3043b10520714c9aba30cd5188e732a57110a2ce88188b38c44343ffbd67ab10

Documento generado en 05/08/2020 08:28:16 a.m.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **6 DE AGOSTO DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ GUALDRON GUERRERO Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2015-00335-00

Revisado el plenario, se observa que mediante memorial radicado en fecha 22 de julio de 2020, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** allegó la respuesta al requerimiento realizado en providencia de fecha 08 de julio de 2020, para lo cual aportó el informe rendido por el Ing. adscrito a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** como complementación al Concepto Técnico rendido por el Arquitecto **JHOEN ANTULIO VALERO R.** de la misma dependencia.

Por lo anterior, se dispone poner en conocimiento de las partes, el mencionado documento como parte integral del **CONCEPTO TÉCNICO** rendido por el Arquitecto **ALEJANDRO SEPÚLVEDA BUITRAGO**, que obra de folios 781 a 795 del expediente digital

En consecuencia y atendiendo a lo estipulado por el artículo 32 de ley 472 de 1998, **CORRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles, durante el cual las partes podrán pronunciarse.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51d30491552249f7a3cf73d27e0267404cfd5080bbdbfbc85fb457e5e173e96

Documento generado en 05/08/2020 09:46:49 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 6 DE AGOSTO DE 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA CORRER NUEVAMENTE TRASLADO

EXPEDIENTE: 2017-293
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JAIMES COBOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Ha ingresado el expediente al Despacho para el trámite previsto en la ley; sin embargo se observa que el día miércoles veintinueve (29) de julio del año en curso, dentro del proceso de la referencia se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada en su escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Luego de ello, el apoderado de la parte demandante, solicitó el día tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020) el link para acceder al expediente digital, a fin de pronunciarse sobre el particular, el cual fue suministrado por parte del Despacho; pese a ello, se evidenció que existieron inconvenientes con el link que fue remitido.

En atención a lo anterior, y en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y el derecho a la defensa y contradicción de la parte actora, se considera pertinente disponer que por **SECRETARÍA** se corra nuevamente el traslado de las excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Al momento de surtir el traslado remítase el enlace correspondiente al expediente digital, para su consulta.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA PITA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3d040ad9ac95cd232f510e18547cdf0942053dad8c6349a5104ca7da6f4c5

Documento generado en 05/08/2020 08:41:07 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO: 2019-181
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CARMEN STHELLA PARRA GALINDO
DEMANDADO: CDMB

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el expediente, se encuentra que la CDMB contestó el presente medio de control dentro del término legal establecido para tal efecto, proponiendo las excepciones que denominó como “*caducidad del medio de control frente a la Resolución No. CDMB 907 de fecha 14 de septiembre de 2018/Firmeza del acto*” y “*legalidad de los actos administrativos acusados*”; sin embargo, el Despacho solo se pronunciará sobre la primera de aquellas, por cuanto la restante se trata estrictamente de argumentos de defensa de la pasiva que desconocen los elementos de derecho en los que se estructuran las pretensiones elevadas al interior del presente medio de control, y por consiguiente, al no identificarse como excepción previa o mixta, aquella será decidida junta con la decisión de fondo que se adopte al momento de desatar la controversia planteada en esta oportunidad.

Dicho lo anterior, sobre la **CADUCIDAD** es preciso anotar que es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad jurídica, pues busca que las situaciones jurídicas adquieran la estabilidad y certeza indispensable, más cuando en ella uno de los sujetos es la Administración Pública encargada de la realización del bienestar general, lo que exige que su actividad no esté sujeta a vaivenes o incertidumbres.

Por ello, la caducidad es considerada como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo, el contrato o el hecho de la Administración en vía jurisdiccional.

Es así como, la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues, es un hecho cierto que quién, dentro de las

oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

Respecto a la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tenemos que el artículo 164, numeral 2º, literal d de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, establece que la demanda deberá interponerse *“dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso., salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la entidad accionada indicó que este fenómeno jurídico de la caducidad se configuró en el presente caso respecto de la Resolución CDMB No. 907 de fecha 14 de septiembre de 2018, pues aquél pronunciamiento regía a partir de su expedición, y en consecuencia, el medio de control acá estudiado debió instaurarse a más tardar el día 15 de enero de 2019.

Sin embargo, aquellos argumentos no son de recibo por parte de esta operadora judicial ya que la Resolución CDMB No. 907 de fecha 14 de septiembre de 2018, solo fue publicada hasta el día 10 de octubre de ese mismo año *-según consta en Certificación de Consulta de Actos Administrativos de dicha entidad, obrante a folio 40 del expediente-*, lo que significa que la parte demandante tenía en principio hasta el día 11 de febrero de 2019 para presentar oportunamente su demanda.

Así mismo, no debe perderse de vista la constancia expedida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos obrante de folios 63 a 65 del expediente, donde se observa que el día 6 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, y que esta se llevó a cabo los días 19 de marzo y 26 de abril de 2019, suspendiéndose durante dicho lapso, el término de caducidad del presente medio de control.

Finalmente, tampoco puede omitirse que la parte actora *-junto a otros demandantes-* radicó su demanda de manera conjunta, inicialmente el día 29 de abril de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 decidió inadmitirla y ordenar la desacumulación de demandas (fls. 66-69), y es por ello, que la presente controversia pasó a conocimiento de este Despacho Judicial el día 28 de mayo de 2019, según acta de reparto obrante a folio 73 del expediente.

Entonces, viendo de manera integral los aspectos antes relacionados, se constata que desde el día 11 de octubre de 2018 (fecha en la que inicia el conteo del término de caducidad), hasta el día 6 de febrero de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial),

RADICADO: 2019-181
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN STHELLA PARRA GALINDO
DEMANDADO: CDMB

transcurrieron tres meses y veinticinco días, restando cinco días para que operara el fenómeno jurídico que aquí se estudia.

Por consiguiente, al revisarse la constancia de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos aludida anteriormente, se observa que a partir del día 27 de abril de 2019 se comenzaba a contar nuevamente el término de caducidad, y como quiera que la demanda se radicó ante el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 29 de abril de ese mismo año (véase constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI), resulta evidente que el medio de control fue ejercido dentro del término previsto por la Ley.

Bajo este entendido, se insiste en que será despachada de manera desfavorable la excepción de caducidad de la acción acá analizada.

Finalmente, es importante precisar que no se encuentran probados nuevos hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio, por lo que se continuará con el trámite

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la demandada **CDMB**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **10:15 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-181
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN STHELLA PARRA GALINDO
DEMANDADO: CDMB

teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **EYNI PATRICIA APONTE DUARTE**, identificada con C.C. No. 52.518.760 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 159.571 del C.S. de la J., como apoderada de **CDMB**, en los términos del poder conferido visible a folio 157 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e66960a57f57f4a52f9245d157544f349f59aff9fe7a4797fbf21b9a4f0b41

Documento generado en 05/08/2020 08:41:49 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO: 2019-222
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS OMAIRA MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el expediente, se encuentra que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contestó el presente medio de control dentro del término legal establecido para tal efecto, proponiendo las excepciones que denominó como “*legalidad del acto administrativo demandado*”, “*inexistencia de los presuntos perjuicios*” y “*genérica*”; sin embargo, después de analizarse su contenido, este Despacho advierte que se tratan estrictamente de argumentos de defensa de la pasiva que desconocen los elementos de derecho en los que se estructuran las pretensiones elevadas al interior del presente medio de control, y por consiguiente, al no identificarse como excepciones previas o mixtas, aquellas serán decididas junto con la decisión de fondo que se adopte al momento de desatar la controversia planteada en esta oportunidad.

Finalmente, es importante precisar que no se encuentran probados nuevos hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Juzgado de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO: 6800133330032019-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS OMAIRA MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **09:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **CARMEN LUCÍA RAMÍREZ CARVAJAL**, identificada con C.C. No. 65.763.534 de Ibagué y portadora de la T.P. No. 103.249 del C.S. de la J., como apoderada deL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder visible a folio 120 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee1fc631f0793eab4fa8dc1a46d227f802aeafbfe9131d44fdf86db959f96de

Documento generado en 05/08/2020 08:42:26 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO: 2018-0308-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIREYA GARCÍA PEDROZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-.

Revisado los escritos de contestación de la demanda, se observa lo siguiente:

El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en su escrito de contestación de la demanda propone la excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y LA CULPA, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO y GENÉRICA.**

La **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DE CHICAMOCHA** propone las excepciones que denominó **EL DAÑO NO ES IMPUTABLE POR NO TENER LA GUARDA, DIRECCIÓN O CONTROL SOBRE EXTREMOS LTDA, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE LA CORPORACIÓN, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA y GENÉRICA.**

Por su parte, la **SOCIEDAD EXTREMOS LTDA** expone las excepciones de **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, IMPROCEDENCIA DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A EXTREMOS LTDA, AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN CABEZA DE EXTREMOS LTDA POR IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR JURÍDICAMENTE RESPONSABILIDAD, EL DAÑO SE PRODUJO POR EL HECHO CULPOSO Y EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA POR PERJUICIOS POR NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE PROBADOS Y CUANTIFICADOS y GENÉRICA.** Así mismo en el escrito de contestación que realiza al llamamiento en garantía propone la de **INEXISTENCIA DE INDEMNIDAD A FAVOR DE LA CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA Y A CARGO DE EXTREMOS LTDA y GENÉRICA.**

El llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** propone las excepciones de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA EXTREMOS LTDA POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE CONDUCTA REPROCHABLE IMPUTABLE A LA DEMANDADA EXTREMOS LTDA, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, LOS PERJUICIOS**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIREYA GARCIA PEDROZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
Radicado: 2018-0308-00

EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS, INDEBIDA VALORACIÓN AUSENCIA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO y GENÉRICA

Visto lo anterior, procede el Despacho solo a resolver la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que fundamentó señalando que la entidad territorial no tuvo participación en el accidente sufrido por la demandante, ya que el mismo ocurre en las instalaciones del PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, lugar que se encuentra administrado por la CORPORACIÓN del mismo nombre, entidad autónoma, financiera y administrativamente independiente, con personería jurídica propia, sin que represente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe probarse entre los sujetos que integran la relación controversial¹.

Así mismo, debe resaltarse que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Así las cosas, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que *“resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tiene la obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a determinar la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito, mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.*²

En el caso concreto, encuentra esta operadora judicial que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER se encuentra legitimada procesalmente para acudir en defensa de sus intereses dentro del proceso que acá se estudia, pues se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación No. 05001-23-31-000-2000-02571-01.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA, sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, radicado n° 08001-23-33-000-2013-00286-01.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIREYA GARCIA PEDROZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
Radicado: 2018-0308-00

y además de ello, fue debidamente notificada de las actuaciones surtidas al interior del presente medio de control.

También debe agregarse que los argumentos expuestos en la contestación respectiva va dirigida a demostrar la falta de nexo causal y de culpa frente a la imputación que pretende materializar la parte actora, por lo que esta falta de legitimación sustancial debe resolverse en el fondo del asunto.

Ahora bien, analizadas las demás excepciones propuestas por las demandadas y los llamados en garantía, advierte el Despacho que las excepciones señaladas serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta litis, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual no se emitirá ningún pronunciamiento al respecto.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones propuesta por los demandados y llamados en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIREYA GARCIA PEDROZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
Radicado: 2018-0308-00

correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **GUSTAVO ANDRÉS CHÍA CÁCERES** identificado con la c.c. No. 1.098.606.449 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 188.455 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA**, en los términos del poder conferido visible a folio 147 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **FRANZ HEDERICH GARCÍA** identificado con la c.c. No. 91.257.763 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 71.865 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada y llamado en garantía **EXTREMOS LTDA**, en los términos del poder conferido visible a folio 221 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO** identificado con la c.c. No. 91.227.966 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 80.479 del C.S. de la J. como apoderado del llamado en garantía, en los términos del poder conferido visible a folio 319 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO** identificado con la c.c. No. 91.509.015 y portador de la T.P. No. 139.713 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos del poder conferido visible a folio 328 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **6 DE AGOSTO DE 2020**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIREYA GARCIA PEDROZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
Radicado: 2018-0308-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06852deea50960c709585eddbb4e06f12839970ee1eecddc63a3cd09aef71972

Documento generado en 05/08/2020 08:28:47 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO:	2018-0328-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALIX MARIA VERGEL DE ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*. Lo anterior, como quiera que las excepciones presentadas por los demás demandados *-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-*, fueron resueltas en audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2019 (fls. 325-331 exp. digital)

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** propone las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y HECHO DE UN TERCERO.**

Respecto a las excepciones que denominó como **IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y HECHO DE UN TERCERO**, se encuentra que la primera de ellas la sustentó en que no existe nexo causal que permita imputar el daño alegado *–muerte del señor GERARDO RUÍZ VERGEL (q.e.p.d.)–* a una acción u omisión de la UNP, puesto que esta entidad no tenía la obligación legal y reglamentaria de brindarle protección, en tanto no se trataba de un beneficiario del programa de protección. En cuanto a la segunda señaló que el causante del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Sobre el particular el Despacho debe señalar que avocará su estudio en forma conjunta con el análisis de fondo que corresponda a la *litis* planteada, atendiendo a que los argumentos sobre los cuales se estructuran dichas excepciones, no atacan el ejercicio del presente medio de control por vicios formales, sino que, por el contrario, lo que se cuestiona es el derecho sustancial reclamado por los demandantes, oponiéndose a la procedencia de las pretensiones planteadas en el caso concreto.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALIX MARIA VERGEL DE ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-0328-00

Ahora bien, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** propuso la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA** que la fundamentó señalando que la entidad no omitió el deber legal y reglamentario de garantizar los derechos fundamentales a la vida e integridad de un beneficiario del programa de protección, pues el señor RUIZ VERGEL no era beneficiario de éste, ya que la POLICÍA NACIONAL había realizado acciones tendientes a salvaguardar su vida y había solicitado se incluyera en el programa de protección de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sin embargo, contrario a lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, considera el Despacho que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, en tanto mediante a través del presente medio de control se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por considerar la parte actora que el fallecimiento del señor **GERARDO RUIZ VERGEL (q.e.p.d)** ocurrió como consecuencia de la omisión de vincularlo a un Programa de Protección, a fin de que pudiera ser objeto de medidas de protección efectivas para su vida e integridad personal, dado que era víctima del delito de amenazas como consecuencia de su participación en la investigación penal que se adelantó a raíz de los delitos de secuestro y tortura de que fue víctima, por parte de miembros de una organización delincencial.

Sobre el particular, se encuentra que en el Artículo 4 del Decreto 4065 de 2011 *–por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección–*, se establecieron como funciones *–de protección de la vida e integridad de las personas–* las siguientes:

“3. Implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal.

4. Hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar.

6. Realizar la evaluación del riesgo a las personas que soliciten protección, dentro del marco de los programas que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, en coordinación con los organismos o entidades competentes.”

Lo anterior permite señalar, que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN es la entidad encargada de desarrollar estrategias para el análisis y evaluación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades de las personas que lo requieran, e implementar las medidas de protección individuales para garantizar de manera efectiva el derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona objeto de prevención y protección.

En virtud de lo anterior, y como quiera que es la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** la encargada del programa de protección que determina el Gobierno Nacional, se despachará de manera desfavorable la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALIX MARIA VERGEL DE ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-0328-00

propuesta, y será al momento de proferir decisión de fondo cuando se analizará si le cabe o no responsabilidad por los hechos imputados en la demanda.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de **IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** y **HECHO DE UN TERCERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **DAVID LEONARDO GAMBOA DIAZ** identificado con la c.c. No. 1.093.742.555, y portador de la T.P.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALIX MARIA VERGEL DE ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-0328-00

No. 249.945 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en los términos del poder conferido visible a folio 348 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c8841cd13c0c9904292003645d841b0a073a4f4f66e84a52a6d02ee9bf013a

Documento generado en 05/08/2020 08:29:25 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **6 DE AGOSTO DE 2020**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO: 2019-341
DEMANDANTE: MILTON ABSALÓN BARÓN RUÍZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que el apoderado de la parte demandada propone las excepciones denominadas como: **“LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y DE TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA ACUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”**

La de **“LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y DE TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”**, la sustentó señalando que del material probatorio que obra en el expediente no hay prueba que evidencie que el agente de tránsito incurrió en una extralimitación de sus deberes; por el contrario, manifestó que actuó bajo el marco de sus competencias y veló por cuidar la integridad y vida del señor BARÓN RUÍZ.

Por su parte, sobre la excepción de **“LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”** afirmó que pese a las apreciaciones realizadas por la parte actora frente a la falsa motivación de los actos demandados, esto no es cierto, debido a que la sanción se sustentó en el material probatorio existente.

En cuanto a la que denominó **“NO HAY PRUEBA DE LA ACUSACIÓN DE PERJUICIOS”** sostuvo que el demandante únicamente se limitó a señalar la causación de los daños materiales e inmateriales, sin allegar al plenario prueba de los mismos, omitiendo su carga probatoria, motivo por el cual solicitó se despacharan desfavorablemente las pretensiones tercera y cuarta, por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

RADICADO: 2019-341

DEMANDANTE: MILTON ABSALÓN BARÓN RUÍZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Y respecto a la “**GENÉRICA**” solicitó se declare de oficio cualquier otra excepción que se advierta.

De lo anterior, el Juzgado puede advertir que estas excepciones no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite; no obstante se precisa desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se edifica la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 09:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **Dr. WILLIAM RENE LIZCANO GARCÍA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.722 de

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-341

DEMANDANTE: MILTON ABSALÓN BARÓN RUÍZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 205.511 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos de la escritura pública N° 191 de 6 de febrero de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca, que obra a folios 122 a 129 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d88aaa5fd72ed53ac026942dc2147d46393793f7918bd8c752008f3758350f**

Documento generado en 05/08/2020 08:42:57 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO:	2019-359
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STEPHANI ZAMBRANO NOSSA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que el apoderado de la parte demandada propone las excepciones denominadas como: **“INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL”**, **“IMPOSIBILIDAD DE HECHO Y DE DERECHO/AUSENCIA DE NORMATIVIDAD”**, **“DEL CARÁCTER ESPECIAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y LAS EXCEPCIONES AL RÉGIMEN CONTRACTUAL Y LABORAL ADMINISTRATIVO”**, **“PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS”**, **“COMPENSACIÓN”** y **“GENÉRICA”**.

La de **“INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL”**, la sustentó señalando que la demandante no allegó soporte probatorio que demuestre la subordinación, elemento esencial para la existencia de una relación laboral.

Por su parte, sobre la excepción de **“IMPOSIBILIDAD DE HECHO Y DE DERECHO/AUSENCIA DE NORMATIVIDAD”** afirmó que la entidad que representa ha cumplido sus obligaciones prestando el servicio de salud con calidad y oportunidad pese a la grave crisis en la salud, y que si se accede a las pretensiones de la demanda se afectaría la viabilidad financiera del centro hospitalario.

En cuanto a la que denominó **“DEL CARÁCTER ESPECIAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y LAS EXCEPCIONES AL RÉGIMEN CONTRACTUAL Y LABORAL ADMINISTRATIVO”** señaló que en virtud de la ley y los decretos correspondientes, las empresas sociales del Estado pueden desarrollar su objeto misional y actividades mediante la contratación de terceros que garanticen la eficiencia de la entidad.

Con relación a la de **“COMPENSACIÓN”** solicitó que de emitirse sentencia desfavorable a sus pretensiones, se compensen las sumas de dinero recibidas por la demandante por parte de la E.S.E. HOSPITAL SPIQUIÁTRICO SAN CAMILO.

Y respecto a la “**GENÉRICA**” solicitó se declare de oficio cualquier otra excepción que se advierta.

De lo anterior, el Despacho puede advertir que estas excepciones no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite; sin embargo se precisa desde ya, que las mismas serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se edifica la demanda.

Finalmente, en cuanto a la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS**”, el Despacho igualmente avocará su estudio con la *Litis*, como quiera que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la demandante dentro del medio de control de la referencia.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS**, propuesta por la entidad demandada, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **10:15 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2019-359
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE STEPHANI ZAMBRANO NOSSA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

QUINTO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **JOSÉ MIGUEL ARENAS VILLABONA**, identificado con la C.C. No. 1.098.672.860 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 221.850 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 182 del expediente digital

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a9c5ac4add7d12cb9952de159ca0abc0c433396a7cf7796ee7795128f2ca88**

Documento generado en 05/08/2020 08:43:50 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 68001-3333-003-2018-00418-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Las entidades accionadas **COLPENSIONES** y **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de sus apoderados, contestaron la demanda dentro del término de traslado, y coinciden en proponer como excepción previa la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**; el primero de ellos alega que dicha entidad no puede reconocer indemnización sustitutiva para los tiempos cotizados antes del 1 de enero de 1996 con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, porque dichos tiempos no fueron cotizados a Colpensiones y por ende no pueden ser tenidos en cuenta para una eventual reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debiendo ser la Caja de Previsión del Municipio la encargada de reconocer dicha prestación por esos tiempos.

Por su parte el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, argumenta que la única entidad encargada de verificar y subsanar la situación del accionante es COLPENSIONES.

En relación con la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las demandadas ha de señalarse que, dicha excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es la entidad que se encarga del reconocimiento y pago de pensiones y que en cumplimiento de dicha función, ya ha reconocido al actor una indemnización sustitutiva mediante la Resolución No. SUB 51039 del 27 de febrero de 2018, y en cuanto al **ente territorial**, que es la entidad para la cual laboró el señor CORZO GUERRERO, y que hasta esta etapa procesal se desconoce por el Despacho que ocurrió con las cotizaciones de pensión que debieron realizarse para el periodo comprendido entre el año 1981 a 1998, de suerte que en razón a las funciones y competencias que tiene cada una de las demandadas, será hasta la sentencia de primera instancia en donde se defina –*en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda*– a cual de éstas le correspondería reconocer el derecho al señor CORZO GUERRERO.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO
Demandado: COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2018-0418-00

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el H.Consejo de Estado¹ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Así las cosas, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por **COLPENSIONES** y por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, también propuso las excepciones de **prescripción sin aceptación de la obligación e inexistencia de la obligación**, ésta última será resuelta con el fondo del asunto, por ser excepción de mérito y en cuanto a la **PRESCRIPCIÓN**, se resolverá en la sentencia de primera instancia en el evento de que prosperen las súplicas de la demanda.

Es importante señalar, que el Despacho no encuentra probados nuevos hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6º del art. 180 del CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por **COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO
Demandado: COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2018-0418-00

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y QUINCE (10:15) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con C.C. No. 80421257 y portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la J como apoderado principal de la parte demandada **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido visible a folio 80 del expediente digital. Igualmente se reconoce personería al Dr. **CARLOS ARTURO SAMPAYO**, portador de la T.P. No. 253.000 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, según los términos del mandato conferido visible a folio 87 del expediente digital.

CUARTO: Se ACEPTA la renuncia del Dr. **RAMIREZ GAITAN**, como apoderado de **COLPENSIONES**, atendiendo el escrito obrante a folio 95 del expediente digital. Y **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**, portadora de la T.P. No. 242.979 del C. S. de la J., como apoderada de dicha entidad, según los términos del poder obrante a folio 96 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 13.848.470 y portador de la T.P. No. 49.606 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos del poder conferido visible a folio 134 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020.**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO
Demandado: COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2018-0418-00

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8877fdf27bbd71f5061fcfb9efe2905ac9bc29398595d4d5344c381d84861c2

Documento generado en 05/08/2020 08:33:32 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO:	2018-496
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NÉSTOR CARRILLO CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN.MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación del llamado en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** propuso como excepción únicamente la que denominó como “innominada o genérica”, solicitando al Despacho que declare probado en la sentencia, cualquier hecho que constituya una excepción y favorezca los intereses de dicha entidad.

A su turno, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al contestar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad antes mencionada, indicó como excepciones las que denominó como “hecho de la víctima por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito”, “violación al principio de confianza”, “conurrencia de culpas”, y “excepción genérica”.

Entonces, una vez revisado el contenido de todos y cada uno de los medios exceptivos referidos, esta operadora judicial observa que se tratan estrictamente de argumentos de defensa de la pasiva que desconocen los elementos de derecho y perjuicios reclamados en el medio de control de la referencia. Por lo tanto, al no identificarse como excepciones previas, o mixtas, aquellas serán decididas junto con la decisión de fondo que se adopte al momento de desatar la controversia planteada en esta oportunidad.

Finalmente, es importante precisar que no se encuentran probados nuevos hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NÉSTOR CARRILLO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN.MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 68001-3333-003-2018-00496-00

del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio, , por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **09:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA**, identificada con C.C. No. 37.947.045 de Socorro y portadora de la T.P. No. 103.611 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder visible a folio 273 del expediente digital.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **RAFAEL ALBERTO YEPES ARRIETA**, identificado con C.C. No. 91.514.625 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 193.632 del C.S. de la J., como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 293 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NÉSTOR CARRILLO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN.MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 68001-3333-003-2018-00496-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd7f0b87d695160dcba69c51c8750981565e322f8934cb5da453444afac7989

Documento generado en 05/08/2020 08:44:27 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO:	2019-0001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA CAMILA PINZÓN BUENO Y OTRO
DEMANDADO:	ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO Y OTRO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó “**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**”, “**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA**”, “**LÍMITE OBLIGACIONAL DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES HOSPITALARIAS-PRINCIPIOS BIOTÉCNICOS LEY 1164 DE 2007- LEX ARTIS ADHOC**”, “**HECHOS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS EN EL CONTROL, REMISIÓN, REFERENCIA POR OTRA ENTIDAD Y VALORACIÓN DEL RIESGO**” y “**GENÉRICA**”, las cuales sustenta en que la entidad que representa prestó el servicio médico requerido por el paciente desde el momento de su ingreso –*pues fue remitido por la ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO*–, conforme a los protocolos que regulan el plan de manejo de los pacientes, realizando una atención diligente e inmediata para la patología que padecía el señor JULIO CÉSAR PINZÓN CHAPARRO (q.e.p.d.), por lo cual considera que el daño alegado no es atribuible a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Por su parte la **ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO** propuso las excepciones que denominó como “**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**” y “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, sustentándolas en que la asistencia médica prestada al señor JULIO CÉSAR PINZÓN CHAPARRO (q.e.p.d.) cumplió todos los protocolos desde el momento en que ingresó a la institución y hasta que se realiza su traslado a un establecimiento médico de mayor complejidad. Afirmó que no se encuentra demostrado que el daño alegado fuese producido por un actuar no diligente en la atención brindada al paciente, por lo cual considera que, al carecer de responsabilidad, debe adjudicarse la misma a otro sujeto procesal.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAULA CAMILA PINZON BUENO Y OTRO
Demandado: ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO Y OTRO
Radicado: 2019-0001-00

El llamado en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** propone las excepciones de **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER”** y **“GENÉRICA”**, afirmando que conforme a la historia clínica aportada, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER puso a disposición la totalidad de recursos humanos, técnicos y científicos que de conformidad con los protocolos médicos eran necesarios para la atención de la sintomatología y los antecedentes médicos que presentaba el señor JULIO CÉSAR PINZÓN CHAPARRO (q.e.p.d.).

En cuanto a las referidas excepciones, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, el Despacho considera pertinente que es del caso pronunciarse respecto de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO**. Con relación a ello, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe probarse entre los sujetos que integran la relación controversial¹.

Así mismo, debe resaltarse que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del líbello, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Así las cosas, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que *“resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tiene la obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a determinar la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito, mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación No. 05001-23-31-000-2000-02571-01.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAULA CAMILA PINZON BUENO Y OTRO
Demandado: ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO Y OTRO
Radicado: 2019-0001-00

debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta".²

En el caso concreto, encuentra esta operadora judicial que la **ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO** se encuentra legitimada procesalmente para acudir en defensa de sus intereses dentro del proceso que acá se estudia, pues se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, y además de ello, fue debidamente notificada de las actuaciones surtidas al interior del presente medio de control.

También debe agregarse que los argumentos expuestos en la contestación respectiva va dirigida a demostrar la falta de nexo causal y de culpa frente a la imputación que pretende materializar la parte actora, por lo que esta falta de legitimación sustancial debe resolverse en el fondo del asunto.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio, por lo que se continuará con el trámite del proceso, esto es, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo propuestas por las demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA, sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, radicado nº 08001-23-33-000-2013-00286-01.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAULA CAMILA PINZON BUENO Y OTRO
Demandado: ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO Y OTRO
Radicado: 2019-0001-00

la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS** identificada con la c.c. No. 1.095.816.904 de Floridablanca, y portadora de la T.P. No. 285.772 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en los términos del poder conferido visible a folio 235 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HELI ROJAS CARREÑO** identificado con la c.c. No. 91.160.983 de Floridablanca, y portador de la T.P. No. 191.038 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO**, en los términos del poder conferido visible a folio 195 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS** identificada con la c.c. No. 37.725.141 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 118.179 del C. S. de la J. como apoderada del llamado en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos del poder conferido visible a folio 355 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c45cfae54ee071dcf20ea72370850c70938b222a842e5e25fa4239832a87a95
Documento generado en 05/08/2020 08:29:55 a.m.

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **6 DE AGOSTO DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LAURA PAOLA OSPINO DURÁN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00053-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** propone la excepción previa que denominó “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**”, teniendo en cuenta que como el demandante es docente nacionalizado, se encuentra sometido a las disposiciones del Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, entidad encargada de reconocer prestaciones sociales a los docentes.

Propone también como excepción la de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, señalando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no es parte ni nominador de las prestaciones sociales que reclama la accionante y que esta es una función exclusiva del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. Que el ente territorial actúa solo como un facilitador para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión.

Las dos excepciones se resolverán de manera conjunta, como quiera que se basan en que no es el DEPARTAMENTO DE SANTANDER quien debe actuar como demandado en este asunto, sino la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver se considera:

Frente a los argumentos del accionado es preciso señalar, que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y su nuevo régimen de educación se expidió la Ley 715 de 2001 “*Por el cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 1 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”, a través de la cual en virtud del principio de descentralización educativa, estableció en

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA PAOLA OSPINO DURAN
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Radicado: 2019-00053-00

cabeza de los departamentos y municipios la administración de los recursos del sistema general de participación, transferidos en razón a los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la ley, por tanto, se otorgó la competencia a los departamentos y municipios certificados para administrar el servicio público educativo, pasando a ejercer funciones nominadoras.

En virtud a la facultad legal otorgada a los entes territoriales, entre estos el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de administrar el servicio educativo y por ende ser el nominador de los docentes contando con los recursos del sistema general de participaciones *-con los cuales se cancela el rubro correspondiente a los salarios y prestaciones sociales-*, le correspondería a éste ante una eventual condena responder por el pago de la bonificación por servicios prestación objeto de debate y no a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NAIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En orden de ideas, es claro que el FOMAG no tiene competencia ni facultades para incidir de manera directa o indirecta en el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios reclamada mediante el presente medio de control, y por consiguiente, se decidirá resolver de manera negativa las excepciones de ***“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*** y de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, planteadas.

En cuanto a la excepción esbozada por la parte demandada denominada ***“PRESCRIPCIÓN”***, es preciso mencionar que la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la parte demandante.

Por otro lado, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ***“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*** y de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”*** propuestas por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA PAOLA OSPINO DURAN
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Radicado: 2019-00053-00

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y QUINCE (10:15) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **HERNAN JOSE FERREIRA REY**, identificado con C.C. No.91.237.692 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 54.335 del C.S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 146 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dae45f03aaca792af53bcae3c5edf18f0f23ae752be9c5763c9defaea5221

Documento generado en 05/08/2020 08:34:01 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JOSÉFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00080-00

Revisado lo obrante en el expediente en esta etapa procesal, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones, sin embargo se advierte que la entidad demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, no presentó escrito de contestación de demanda, por tanto no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

De otra parte es del caso precisar, que este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSEFINA BUENO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Radicado: 2019-0080-00

TERCERO: SE ABSTIENE EL DESPACHO DE RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **BLANCA MONICA ARCHILA BLANCO**, identificada con C.C. No. 63.350.041 y portadora de la T.P. No. 166.568 del C.S. de la J. como apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, toda vez que se allegó poder visible a folio 89 del expediente digital, pero se omitió anexar los documentos que demuestran la representación legal de la entidad en cabeza de quien confiere el poder. Para actuar en la audiencia inicial, deberá allegar dichos documentos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18950a6749d910c4b9772de6923a365bfe24ae61ca24a377d3dee39d5e9abdd

Documento generado en 05/08/2020 08:34:44 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO:	2019-0087-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BECCY ANDREA SANCHEZ CORDERO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó de **“INEXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD”**, **“PRESCRIPCIÓN TRIENAL”** y **“GENÉRICA”**.

Respecto de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la parte demandante.

En cuanto a las excepciones que denominó como **“INEXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD”**, y **“GENÉRICA”**, las cuales sustentó en que la relación que existió entre la demandante y el SENA fue una vinculación regulada por el Estatuto General de la Contratación –*ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007*- a fin de que se prestaran los servicios profesionales y de apoyo a la gestión; además añade que al suscribirse los contratos de prestación de servicios las partes aceptaron las condiciones que en ellos se plasmaron, sin que ello pueda configurar un contrato realidad, pues no se materializaron los tres elementos esenciales para su declaratoria, en especial el elemento de continuada subordinación.

Sobre el particular el Despacho debe precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A.,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BECCY ANDREA SANCHEZ CORDERO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Radicado: 2019-0087-00

respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 AM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PEREZ** identificada con la c.c. No. 63.327.556, y portadora de la T.P. No. 123.464 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, en los términos del poder conferido visible a folio 168 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **6 DE AGOSTO DE 2020**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BECCY ANDREA SANCHEZ CORDERO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Radicado: 2019-0087-00

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d542ca9367431e404eb1ddf8a95bf566c9e0e90e88576d53938e66a0f09332

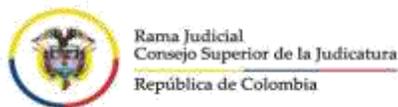
Documento generado en 05/08/2020 08:30:27 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DE LA POLICIA
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00139-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez, para que decida lo pertinente respecto del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la audiencia inicial celebrada el 29 de julio del año en curso.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -SECCIONAL SANIDAD SANTANDER
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00139-00

ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado lo obrante en el plenario, se advierte que los señores **JOHANA RAMIREZ LIZARAZO, WILMER IVAN ALMEIDA PINTO**, quienes actúan en nombre propio y representación de sus hijos **GABRIELA ALEJANDRA y RIZVAN JOEL ALMEIDA RAMIREZ; HONORIO ALMEIDA RONDON, CARMEN EDILIA PINTO, GABRIEL RAMIREZ CELIS, y MIRIAM LIZARAZO DE RAMIREZ**, -a través de apoderada judicial-, interpusieron el medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -SECCIONAL SANIDAD SANTANDER**, con las siguientes pretensiones:

Que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los accionantes, con ocasión de la quemadura grado II y III que sufrió el recién nacido **RIZVAN JOEL ALMEIDA RAMIREZ** en el dorso, al recibir tratamiento con bolsas calientes por enfriamiento corporal, el día 7 de abril de 2017 en el ESPIM Clínica Regional del Oriente.

En consecuencia, solicitan se les reconozca y pague por **PERJUICIOS MORALES** las

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DE LA POLICIA
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00139-00

siguientes sumas de dinero:

A favor de **RIZVAN JOEL ALEMIDA RAMIREZ**, en calidad de victima directa, la suma correspondiente a 40 S.M.L.M.V.

A favor de **WILMER IVAN ALMEIDA PINTO y JOHANA RAMIREZ LIZARAZO**, en calidad de padres del menor, la suma correspondiente a 40 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos.

A favor de **GABRIELA ALEJANDRA ALMEIDA RAMIREZ**, en calidad de hermana del menor, la suma correspondiente a 20 S.M.L.M.V.

A favor de **HONORIO ALMEIDA RONDON, CARMEN EDILIA PINTO, GABRIEL RAMIREZ CELIS y MIRIAN LIZARAZO DE RAMIREZ**, en calidad de abuelos del menor, la suma correspondiente a 20 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos.

Por **DAÑO A LA SALUD:**

A favor de **RIZVAN JOEL ALEMIDA RAMIREZ**, en calidad de victima directa, la suma correspondiente a 60 S.M.L.M.V.

Por perjuicios **PATRIMONIALES:**

Daño emergente: A favor de **JOHANA RAMIREZ LIZARAZO**, en calidad de madre de la víctima, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$288.100)**, correspondiente a cita particular y compra de medicamento.

Daño emergente futuro: Cubrimiento del tratamiento médico.

DEL ACUERDO LOGRADO

El día 29 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lográndose entre las partes un acuerdo conciliatorio, que pretende dar solución a la controversia propuesta con el presente medio de control (Fls. 357 y ss del cuaderno digital).

La apoderada de la parte accionada presentó certificación de fecha 11 de marzo del año en curso, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual se indica que la entidad decidió conciliar el presente asunto reconociendo perjuicios a los accionantes, en los siguientes términos:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DE LA POLICIA
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00139-00

“PERJUCIOS MORALES:

Afectado

RIZVAN JOEL ALMEIDA RAMIREZ 20 S.M.M.L.V.

Padres

WILMER IVAN ALMEIDA PINTO 20 S.M.M.L.V.

JOHANA RAMIREZ LIZARAZO 20 S.M.M.L.V.

Hermana

GABRIELA ALMEIDA RAMIREZ 10 S.M.M.L.V.

Abuelos

HONORIO ALMEIDA RONDON 10 S.M.M.L.V.

CARMEN EDILIA PINTO 10 S.M.M.L.V.

GABRIEL RAMIREZ CELIS 10 S.M.M.L.V.

MIRIAM LIZARARO 10 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA SALUD

Afectado

RIZVAN JOEL ALMEIDA RAMIREZ 20 S.M.M.L.V.

No realizar más ofrecimientos.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto”¹.

De la propuesta de conciliación, se le corrió traslado a la apoderada de la PARTE ACCIONANTE (Min: 30:00 de la audiencia), quien luego de consultar con sus poderdantes, manifestó que aceptan la propuesta realizada por la entidad demandada.

¹ Fl. 363 expediente digital

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DE LA POLICIA
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00139-00

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad.

Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad².

De otro lado, es necesario tener en cuenta que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio³, a saber: *i)* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, *ii)* Que las partes estén debidamente representadas, *iii)* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, *iv)* Que no haya operado la caducidad de la acción, *v)* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, *iv)* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbación del acuerdo logrado.

De otro lado, según el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en cualquier fase de la audiencia inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual se

² Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DE LA POLICIA
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00139-00

deberán proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

- *Análisis de los Requisitos para la aprobación del Acuerdo Conciliatorio*

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para aprobar un acuerdo conciliatorio:

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

En el presente caso se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, en tanto recae sobre el reconocimiento y pago de perjuicios morales causados a los demandantes, por la quemadura que sufrió el recién nacido RIZVAN JOEL ALMEIDA RAMIREZ, el día 7 de abril de 2017 con ocasión del manejo médico que se le brindó en la Clínica Regional del Oriente.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

En el expediente, se observa que a folios 24 y ss del cuaderno digital, reposa poder conferido por los señores **WILMER IVAN ALMEIDA PINTO, JOHANA RAMIREZ LIZARAZO, HONORIO ALMEIDA RONDON, CARMEN EDILIA PINTO, GABRIEL RAMIREZ CELIS y MIRIAN LIZARAZO DE RAMIREZ** -en calidad de demandantes- a la empresa **JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, para su representación en el presente proceso. Y a su vez, se allegó con la demanda Registro Único Empresarial de Cámara de Comercio de dicha empresa⁴, en la que se faculta para actuar como sus apoderadas a las Dras. **SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA** -quien suscribió la demanda- y **JOHANA PAOLA VEGA BLANCO** -quien representó a los accionantes en la audiencia inicial-.

Igualmente, a folio 337 reposa poder otorgado por el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER, al Dr. **ELMER ENRIQUE ESTUPIÑAN BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.528.657, y portador de la T.P. 271.586 del C.S de la J., con facultad expresa para conciliar. Y a folio 346 obra sustitución de poder conferido a la Dra. **ISABEL CRISTINA CADENA**

⁴ Fls. 28 y ss cuaderno digital

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DE LA POLICIA
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00139-00

HERRERA, identificada con C.C. No. 37.947.045 y portadora de la T.P. No. 103.611 del C.S. de la J. también con facultades para conciliar.

vi) Que no haya operado la caducidad de la acción

De lo obrante en el expediente se advierte que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 7 de abril de 2017. La parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de enero de 2019, expidiéndose constancia de no animo conciliatorio el 12 de abril de 2019 y la demanda se radicó en la misma fecha, de suerte que, se encuentra dentro de los términos de ley para interponer la demanda.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, reposan en el expediente los siguientes documentos:

- Los registros civiles de nacimiento y copia de documentos de identidad que demuestran el parentesco de los demandantes con la víctima directa (fls. 34-48).
- Petición elevada por el señor WILMER IVAN ALMEIDA PINTO ante la Clínica Regional del Oriente para que le informen lo sucedido con el recién nacido RIZVAN JOEL ALMEIDA (fl. 56).
- Respuesta suscrita por el Teniente Coronel IVAN DARIO CUADROS RAMIREZ -Jefe de la Clínica Regional del Oriente (fl. 58-59).
- Notas de enfermería de la atención brindada al menor los días 7 y 8 de abril de 2017 (fls. 64-76).
- Historia clínica de la señora JOHANA RAMIREZ LIZARAZO, madre de RIZVAN JOEL ALMEIDA expedida por la Clínica Regional del Oriente (fls. 84-128).
- Historia clínica del menor RIZVAN JOEL ALMEIDA, expedida por el Hospital Universitario de Santander, correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de abril de 2017 y el 8 de mayo del mismo año (fls. 133 -278).
- Certificación de fecha 3 de mayo de 2017, expedida por el Hospital Universitario de Santander, según la cual el niño RIZAN JOEL ALMEIDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DE LA POLICIA
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00139-00

RAMIREZ se encuentra hospitalizado en dicha institución desde el 7 de abril del mismo año (fl. 279).

- Historia clínica de Cirugía Plástica y Estética del Hospital Universitario de Santander, referente a la atención del menor en el mes de noviembre de 2018.
- Formato Único de Noticia Criminal por estos hechos (fls. 281 -285).
- Informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 12 de julio de 2017 (fl. 292).
- Copia de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por los hechos que dieron origen a la presente demanda (fls. 287-312).

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁵.

Así pues, se encuentra acreditado que el menor **RIZVAN JOEL ALMEIDA RAMIREZ**, sufrió lesiones el día de su nacimiento, con ocasión del manejo médico que se le dio en la Clínica Regional del Oriente, causándole una quemadura en su dorso, que conllevó a una hospitalización en la Unidad de quemados del Hospital Universitario de Santander durante más de 30 días, cirugías y tratamientos, entre otros y por consiguiente le asiste derecho tanto al menor como a sus padres, hermana y abuelos al reconocimiento y pago de perjuicios, sin que ello implique detrimento del patrimonio público.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, pues: i) se observa la existencia de un derecho en cabeza de la

⁵ *Ibidem*

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DE LA POLICIA
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00139-00

parte demandante –*por los perjuicios ocasionados al menor*- y ii) se conciliaron los efectos patrimoniales y económicos derivados del perjuicio causado, encontrándose el mencionado acuerdo dentro de los parámetros establecidos en la ley.

En este orden de ideas, ya que no se advierte: *i)* motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, *ii)* omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, *iii)* o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, *iv)* que el acuerdo no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad, pues se reconoció un valor ajustado a derecho y a los lineamientos jurisprudenciales y *v)* que se está renunciando a la indexación de los valores reconocidos, conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado que es procedente **IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la Conciliación Judicial celebrada entre los señores **JOHANA RAMIREZ LIZARAZO, WILMER IVAN ALMEIDA PINTO**, quienes actúan en nombre propio y representación de sus hijos **GABRIELA ALEJANDRA** y **RIZVAN JOEL ALMEIDA RAMIREZ**; **HONORIO ALMEIDA RONDON, CARMEN EDILIA PINTO, GABRIEL RAMIREZ CELIS, y MIRIAM LIZARAZO DE RAMIREZ**, y la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -SECCIONAL SANIDAD SANTANDER**, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el presente acuerdo conciliatorio realizado en **AUDIENCIA INICIAL** celebrada por este Despacho, el día **VEINTINUEVE (29) de JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, según la cual la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -SECCIONAL SANIDAD SANTANDER**, se compromete a cancelar por concepto de **PERJUICIOS MORALES** a favor de **RIZVAN JOEL ALMEIDA RAMIREZ, WILMER IVAN ALMEIDA PINTO, JOHANA RAMIREZ LIZARAZO**, para cada uno de ellos la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLVM**, a favor de **GABRIELA ALEJANDRA ALMEIDA RAMIREZ, HONORIO ALMEIDA RONDON, CARMEN EDILIA PINTO, GABRIEL RAMIREZ CELIS y MIRIAM LIZARAZO DE RAMIREZ**, la suma equivalente a **DIEZ (10) SMLMV** para cada uno de ellos y por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, a favor del menor **RIZVAN JOEL ALMEIDA RAMIREZ**, la suma equivalente a **VEINTE (20) S.M.L.M.V.** Estas sumas que serán canceladas conforme se indicó en la parte

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DE LA POLICIA
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00139-00

considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPÍDASE a favor de la parte demandante, copia auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el día 29 de julio de 2020 y de este auto aprobatorio, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea8d6dd533e5502a5d06d2efccb97d2802a6f9d813d7fe5023702c1a73fed92

Documento generado en 05/08/2020 08:35:18 a.m.

⁶ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL -DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER DARÍO VERGARA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00142-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó de **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, CONTRATACIÓN ESTATAL DE ACUERDO A LOS REQUISITOS LEGALES, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS, COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO O FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA EL COBRO DE DEVOLUCIÓN, y GENÉRICA.**

Respecto de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la parte demandante.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, señalándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER DARIO VERGARA R.
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2019-0142-00

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos y números telefónicos de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **NERIETH DEL PILAR RODRIGUEZ RIOS**, identificada con la C.C. N° 63.491.962, y portadora de la T.P. 91.558 del C.S. de la J, como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos del poder conferido visible a folio 292 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901fac840cad6e43e1ecaa8c672fa9c06720f6256c67ecebac8029e8457f7f14

Documento generado en 05/08/2020 08:35:53 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL -DERECHO
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS TÉLLEZ ROMERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00201-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó ***“INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, CONTRATACIÓN ESTATAL DE ACUERDO A LOS REQUISITOS LEGALES, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS, COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO O FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA EL COBRO DE DEVOLUCIÓN y GENÉRICA***

Respecto de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la parte demandante.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIAN ANDRES TELLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2019-00201-00

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos y números telefónicos de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **NERIETH DEL PILAR RODRÍGUEZ RÍOS**, identificada con la C.C. N° 63.491.962 y portadora de la T.P. N° 91.558 del C.S. de la J. como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos del poder conferido visible a folio 70 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6fff780a7f7058f76da26a99f76093ad503cf12a40b4e046803cf19137c2b21
Documento generado en 05/08/2020 08:36:28 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: NELSON BOHÓRQUEZ ACOSTA Y FLOR ANGELA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00251-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **NACION -RAMA JUDICIAL** propone la excepción previa que denominó “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**”, -*respecto de la señora FLOR ANGELA BARRERA*- argumentando que quien actuó como parte dentro del proceso del cual se predica el presunto daño antijurídico, era el señor NELSON BOHÓRQUEZ ACOSTA y no la citada señora BARRERA, luego no ostenta titularidad para reclamar en esta cuerda procesal daños y perjuicios derivados de la actuación de la jurisdicción en la administración de justicia, en el proceso laboral en que fungía como demandante el señor NELSON BOHÓRQUEZ ACOSTA, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO.

Para resolver se considera:

La presente demanda tiene como objeto que se declare la responsabilidad de la RAMA JUDICIAL, por las resultas del proceso 2014-00280, el cual fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, y posteriormente remitido por competencia a la jurisdicción laboral, proceso en el cual actuó como demandante el señor NELSON BOHÓRQUEZ ACOSTA y en efecto, según se relata en los hechos de la demanda que nos ocupa, la señora FLOR ANGELA BARRERA no fue parte en dichas actuaciones.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto de conocimiento de este Despacho judicial, es el medio de control de Reparación Directa, en donde se analizará si existió o no algún error en las actuaciones adelantadas dentro del trámite anteriormente mencionado, que ocasionara perjuicios al señor BOHÓRQUEZ ACOSTA en calidad de demandante en dicho proceso, el Despacho advierte que la señora FLOR ANGELA BARRERA, en calidad de cónyuge de la parte interesada, en efecto tiene legitimación para actuar en el presente litigio, toda vez que

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSON BOHORQUEZ Y OTRO
Demandado: NACION -RAMA JUDICIAL
Radicado: 2019-0251-00

las resultas del proceso 2014-00280, evidentemente le conciernen. Esto por cuanto en el proceso existe prueba de que los hoy demandantes son esposos, pues se aportó registro civil de matrimonio el cual obra a folio 56 del plenario, acreditándose en debida forma la relación de afinidad.

Es del caso precisar que, el Art. 140 del CPACA consagra: “...*la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado*”.

El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre este tema, así:

“Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que:

...adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa². La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas³. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo

(...)

Por otro lado, es importante formular el siguiente cuestionamiento: ¿Pueden terceras personas en ejercicio de la acción de reparación directa cuestionar una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada por posiblemente incurrir en un error judicial, o, dicha acción se encuentra reservada a las partes que intervinieron en el proceso inicial?

Frente a ello, es importante señalar que un tercero interesado en las resultas de un proceso y que mediante sentencia en firme se le haya causado un daño antijurídico concreto por incurrir en un error judicial, puede, en principio, acudir a la acción de reparación directa, independientemente de que haya participado o no en el debate procesal inicial. Empero, para deprecar la reparación de los perjuicios en sede de la acción de reparación es menester que se acredite una legitimación

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. C.P. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero. Providencia de fecha 29 de mayo de 2014. Exp. No. 19001-23-31-000-2000-03338-01(30110).

² Cita original: Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

³ Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSON BOHORQUEZ Y OTRO
Demandado: NACION -RAMA JUDICIAL
Radicado: 2019-0251-00

material en el proceso inicial y no una simple expectativa de derecho, pues de aceptar lo contrario cualquier persona podría cuestionar sentencias en firme sin tener interés en la causa cuestionada”.

En el caso que nos ocupa, la demandante FLOR ANGELA BARRERA aun cuando no fue parte en el proceso 2014-00280 adelantado ante la jurisdicción ordinaria, considera que se vio afectada con las resultas del mismo al negarse las pretensiones de la demanda a su esposo el señor BOHÓRQUEZ ACOSTA. Por consiguiente, y conforme al criterio del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo -según la jurisprudencia de la cual se transcribió algunos apartes en precedencia- está legitimada para actuar dentro del presente proceso, pues como se indicó en la providencia aludida, un tercero interesado puede acudir a la Reparación Directa “independientemente de que haya participado o no en el debate procesal inicial” y será al proferir una decisión de fondo, donde se resuelva si en efecto hay lugar o no a conceder las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, propuesta por la **NACION –RAMA JUDICIAL**.

Por otro lado, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por la **NACION -RAMA JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y QUINCE (10:15) DE LA MAÑANA**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSON BOHORQUEZ Y OTRO
Demandado: NACION -RAMA JUDICIAL
Radicado: 2019-0251-00

manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho los correos electrónicos y números telefónicos de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **NESTOR RAUL URREA RICAURTE**, identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandada **NACION -RAMA JUDICIAL**, en los términos del poder conferido visible a folio 84 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5757192920d03ef9b6a11d2b0b906d455757b4325d818035172f6b07cee4132a

Documento generado en 05/08/2020 08:37:00 a.m.

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decreta prueba y fija fecha audiencia inicial

RADICADO: 2019-274
DEMANDANTE: DORA INÉS BARAJAS ASCANIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Analizado el escrito de contestación de demanda arrimado por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER**, advierte esta operadora que la entidad accionada propuso como excepciones las que denominó como: “*INEPTA DEMANDA*”, “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DEL TRABAJO*”, e “*INNOMINADA*” (fls. 62 -65).

Del mismo modo, se tiene que esta autoridad en el acápite de hechos argumentó la posible ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la Resolución N° 03833 de 3 de septiembre de 2014 -*Por la cual se resuelve un recurso de apelación-*.

Sobre este último aspecto, es pertinente señalar que en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls. 52-54), se decidió rechazar las pretensiones dirigidas a la declaratoria de nulidad del pronunciamiento antes referenciado, quedando entonces como únicos actos administrativos sujetos a control judicial dentro del presente medio de control los dictados dentro del proceso de cobro coactivo N°2-120-2016 de fechas 15 de enero de 2019¹, 30 de octubre², 22 de agosto³ y 9 de mayo de 2018⁴.

Se resalta que la providencia antes señalada se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, pues a pesar de notificarse esta decisión como corresponde, la parte actora no interpuso los recursos que la ley le otorga en contra de lo resuelto en dicha oportunidad.

¹ Por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución.

² Por el cual se resuelve un recurso de reposición.

³ Por el cual se declara no probada la excepción de prescripción.

⁴ Por el cual se declara incumpliendo de acuerdo de pago y se dispone seguir adelante con la ejecución.

RADICADO: 2019-274

DEMANDANTE: DORA INÉS BARAJAS ASCANIO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, revisada la totalidad del material probatorio aportado con la demanda y su contestación, evidencia el Juzgado que no es posible determinar si respecto a estos últimos actos administrativos a los que se hizo mención *-los cuales perviven para ser enjuiciados ante esta jurisdicción-*, ha transcurrido el término de caducidad señalado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., puesto que no reposa en el plenario el expediente administrativo que contenga sus constancias de notificación, ejecución o publicación, haciendo imposible la contabilización de tiempo respectiva.

Así la cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 y en conjunción con el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. *-que permite estudiar de manera oficiosa la excepción de caducidad del presente medio de control, y el decreto y práctica de pruebas para resolverla-*, este Despacho dispone requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** posteriores a la notificación de este proveído se sirva: (i) allegar copia del expediente administrativo del cobro coactivo N° 2-120-2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; y (ii) emitir certificación de la fecha en la que fueron notificados los autos de fechas 15 de enero de 2019⁵, 30 de octubre⁶, 22 de agosto⁷ y 9 de mayo de 2018⁸.

Por Secretaría elabórense el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por el apoderado de la parte demandada, a quien el Despacho le impone la carga procesal en comento, teniendo en cuenta que es allí donde reposa la información requerida, quien dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, deberá allegar la constancia de su trámite mediante memorial dirigido al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE PRUEBA DE OFICIO dirigida a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído se sirva: (i) allegar copia del expediente administrativo del cobro coactivo N° 2-120-2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; y (ii) emitir certificación de la fecha en la

⁵ Por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución.

⁶ Por el cual se resuelve un recurso de reposición.

⁷ Por el cual se declara no probada la excepción de prescripción.

⁸ Por el cual se declara incumpliendo de acuerdo de pago y se dispone seguir adelante con la ejecución.

RADICADO: 2019-274

DEMANDANTE: DORA INÉS BARAJAS ASCANIO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que fueron notificados los autos de fechas 15 de enero de 2019⁹, 30 de octubre¹⁰, 22 de agosto¹¹ y 9 de mayo de 2018¹², conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **09:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos y los números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **Dr. JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.077.434.926 de Quibdó, y portador de la T.P. No. 224.641 del C. S., como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 88 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución.

¹⁰ Por el cual se resuelve un recurso de reposición.

¹¹ Por el cual se declara no probada la excepción de prescripción.

¹² Por el cual se declara incumpliendo de acuerdo de pago y se dispone seguir adelante con la ejecución.

¹³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-274

DEMANDANTE: DORA INÉS BARAJAS ASCANIO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

62867bcbe54d34d3b2ed72a4abe3e544caa3b99e796d2cfb8bbda1cc5e77e7ce

Documento generado en 05/08/2020 08:47:00 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00279-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, como en el que se dispuso una vinculación, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

Conforme lo anterior, **FÍJESE** como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **diecisiete (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

Finalmente, **SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría **LÍBRENSE** las citaciones y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0318d272f01da6595a6a39f53e8da0724196385e6f58c4e337e5c9a07a05549b

Documento generado en 05/08/2020 08:27:04 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 6 DE AGOSTO DE 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO: 2019-294
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: HÉCTOR CALDERÓN MONCADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de las contestaciones de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

La **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su escrito de contestación de demanda visible de folios 109 a 126 del expediente, planteó la excepción previa de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION”**, afirmando que la entidad no es responsable de las decisiones judiciales que se adopten en el curso del proceso oral, por cuanto ella solo es una parte en el proceso y sus actuaciones se encuentran sometidas al control de legalidad previo o posterior por parte del Juez con funciones de Control de Garantías. Refiere que a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, y por ende, las decisiones que impliquen privación de la libertad son proferidas por los jueces, como ocurrió en el presente caso.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha establecido en recientes pronunciamientos la vigencia de la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación cuando se estudia la responsabilidad del estado frente a la privación injusta de la libertad, toda vez que la misma se encuentra conformada por los actos procesales de la Fiscalía y del Juez Penal, señalando¹:

“Cierta es que la sola solicitud de la Fiscalía no basta para explicar, en el orden causal, la decisión del Juez de Garantías y por ende no se puede reputar causa suficiente de la privación de la libertad. Pero tampoco se puede desconocer que la actuación del Juez no explica, por sí sola la privación, en

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá, D.C., veinticinco (25) mayo de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00532-01(40166)

RADICADO: 2019-294

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: HÉCTOR CALDERÓN MONCADA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*tanto y en cuanto está necesariamente condicionada a la existencia de la solicitud por parte del ente acusador e investigador. **Sin intervención de la Fiscalía no hay lugar a la intervención del Juez, ni por lo tanto, se da la medida de aseguramiento. En el esquema del sistema penal acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, la actuación del Juez nunca es oficiosa y por lo tanto no se explica en sí misma.***

*De lo anterior se colige que en el caso de las medidas de aseguramiento contempladas en el nuevo sistema procesal penal no es posible identificar una causa eficiente, de la que se pueda predicar la suficiencia. **En efecto, la acción de la Fiscalía no produce efectos sin la intervención del Juez de Garantías, ni éste puede intervenir si el ente acusador no lo faculta previamente presentando solicitud de legalización de la captura y la adopción de medida de aseguramiento. En otras palabras, en el modelo actual, la privación de la libertad se explica únicamente en términos de concausalidad.** La actuación estatal que priva de la libertad es, pues, un acto estatal complejo que principia en la solicitud de la Fiscalía y concluye en la orden del Juez de Garantías. La actuación de la Fiscalía influye efectivamente en la determinación de la privación de la libertad. Es causalidad eficiente real, pero no absoluta.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta la posición actual de la jurisprudencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** deprecada por la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De igual forma, la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** planteó como argumentos de defensa el de **“DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO”, “LA FISCALÍA OBRÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO NORMATIVO Y FINALIDAD DE LA LEY 906 DE 2004 Y, EN CONSECUENCIA, NO PUEDE PREDICARSE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A ESTA ENTIDAD”, “APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO INFANS/SENTENCIA C-177/14. SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”, “INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO”, “INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO”, y “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL DAÑO ANTIJURIDICO RECLAMADO EN LA DEMANDA”**; no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se tiene que la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en la contestación de la demanda (fls. 133 a 151 del expediente), no propuso excepciones previas, sin embargo, alegó: **“DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN CASOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”, “DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE 15 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO”, “DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SU-**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-294

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: HÉCTOR CALDERÓN MONCADA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

072 DE 2018, PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL”, “DE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD”, “HECHO DE UN TERCERO – RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL ACTOR”, y “DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”. En este orden, atendiendo a que estos argumentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el llamado en garantía **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:15 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-294

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: HÉCTOR CALDERÓN MONCADA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CUARTO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE**, identificado con C.C. No. 1.098.645.833 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 205 del expediente digital.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **CLARA INÉS CEDIEL CABALLERO**, identificada con C.C. No. 63.354.508 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 81.954 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 160 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb908e498f9c9833c07ca7fe310065c355e9a7c78ab9ece586ca7fe4c3a2422**

Documento generado en 05/08/2020 08:50:50 a.m.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: SALVADOR MOYANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00310-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”,** y **“GENÉRICA”**

Respecto de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la parte demandante.

En cuanto a las excepciones que denominó como **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”,** y **“GENÉRICA”,** el Despacho debe precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SALVADOR MOYANO
Demandado: UGPP
Radicado: 2019-0310-00

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con la C.C. N° 63.436.224 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. 107.904 del C.S. de la J, como apoderada de la **UGPP**, en los términos del poder conferido visible a folio 102 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7230362471727fc21fdb199a5eae1107d7a844713d28f74dad539de0a9a9980

Documento generado en 05/08/2020 08:37:28 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020.**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO: 2019-314
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS
DEMANDADO: JHON FREDY PÉREZ TORRES

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el expediente, se encuentra que el señor JHON FREDY PÉREZ TORRES contestó el presente medio de control dentro del término legal establecido para tal efecto, proponiendo las excepciones que denominó como “*mora en el cumplimiento de requisitos de homologación para acceder al cargo público no es atribuible al particular JHON FREDY PÉREZ TORRES sino a un tercero MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*”, “*inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995*”, “*el acto de revocatoria es contrario al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia*”, “*hecho superado*” y “*genérica*”; sin embargo, después de analizar su contenido, este Despacho advierte que se tratan estrictamente de argumentos de defensa de la pasiva que desconocen los elementos de derecho en los que se estructuran las pretensiones elevadas al interior del presente medio de control, y por consiguiente, al no identificarse como excepciones previas o mixtas, aquellas serán decididas junto con la decisión de fondo que se adopte al momento de desatar la controversia planteada en esta oportunidad.

Finalmente, es importante precisar que no se encuentran probados nuevos hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio, , por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

RADICADO: 2019-314
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS
DEMANDADO: JHON FREDY PÉREZ TORRES

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **09:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO**, identificada con C.C. No. 1.093.761.705 de Los Patios y portadora de la T.P. No. 258.923 del C.S. de la J., como apoderada de la UIS, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 327 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5785ec2594273ef927ca4d408707e31bf894692ca1d4562fef80792b09d192a9**

Documento generado en 05/08/2020 08:51:21 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARÍA MYRIAM HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00335-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó de **“CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, E “INNOMINADA”**.

Respecto de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACION DE LA OBLIGACION**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la parte demandante.

En cuanto a las excepciones que denominó como **“CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, E “INNOMINADA”**, el Despacho debe precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA MYRIAM HERRERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 2019-0335-00

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y QUINCE (10:15) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos y números telefónicos de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**, identificada con la C.C. N° 1.098.693.368 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. 242.979 del C.S. de la J, como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido visible a folio 52 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a8d5adb390640c0a9383a24895db8d13dd60c2f9723b8c77d9a67af83c0f74

Documento generado en 05/08/2020 08:38:20 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y da por terminado el proceso

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00418-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Ingresó el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, obrante a folios 25 y 26 se tiene que las excepciones.

Ahora bien, de acuerdo a la contestación de demanda presentada por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, visible a folios 27 y ss del plenario, se advierte que se propuso como medios exceptivos los que denominó como: (i) carencia actual de objeto por sustracción de materia -hecho superado; (ii) inexistencia de violación al debido proceso; (iii) regularidad y legalidad de las resoluciones; (vi) improcedencia del medio de control de simple nulidad; (v) excepción innominada o genérica.

Conforme a lo anterior, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de las excepciones previas, iniciando por la de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCION DE MATERIA-HECHO SUPERADO**, toda vez que las excepciones de mérito se tratan de argumentos de defensa y por tanto, no se decidirán en esta etapa procesal.

Dejando claro lo antes referido, pasa el Despacho a resolver la excepción previa en comento, teniendo en cuenta que la apoderada del **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, aduce que con el acto demandado no se produjo efectos jurídicos, por lo cual opera la carencia de objeto por sustracción de materia, y que por ello debe darse por terminado el proceso en su etapa inicial ya sea saneándolo o siguiendo las reglas previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 180.6 del CPACA y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria.

Afirma que, existe sustracción de materia por cuanto el acto acusado fue modificado parcialmente por otro acto que corrigió los defectos del acto demandado, alterándose así la relación sustancial que originó la litis. Que esta figura implica que el juez no puede pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción.

Pues bien, una vez revisada la demanda y su contestación, sobre el particular es preciso manifestar que, en el libelo incoatorio se solicita declarar la nulidad de la RESOLUCION No. 109 de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca, mediante la cual se realizó

la convocatoria para escoger al Contralor Municipal de Floridablanca, al considerar que existe una infracción de la norma en que debía fundarse como quiera que para el proceso de inscripción está exigiendo requisitos que la normatividad vigente no exige, pues incluyó dentro de estos, **“haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años”**.

La presente demanda fue radicada el día 29 de noviembre de 2019, notificada al demandado el 4 de diciembre de 2019, corriéndose traslado al accionado de la solicitud de medida cautelar, y por auto del 12 de diciembre del mismo año se decretó la suspensión provisional del acto acusado. Dicha decisión fue objeto de recurso, enviándose el cuaderno de medidas cautelares al Superior para resolver la alzada. Cabe señalar que se verificó el sistema Justicia XXI y a la fecha, no se ha registrado por parte del Tribunal Administrativo de Santander, decisión alguna dentro del referido trámite.

En auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por el cual este Despacho judicial resolvió sobre la medida cautelar solicitada por el accionante, se anotó lo siguiente:

“El día 10 de diciembre del año en curso, el demandante radicó escrito mediante el cual manifiesta que complementa la solicitud de medida cautelar, aduciendo que el Concejo Municipal una vez fue notificado de la presente demanda el día 4 de diciembre, procedió a expedir la Resolución No. 117 de 2019 en la que se reconoce por la entidad que se incurrió en un error en la Resolución No. 109 de 2019 y elimina el requisito que dio origen al presente medio de control; sin embargo, en la parte resolutive se transcribió nuevamente el numeral que la parte considerativa eliminó. Así mismo, mediante Resolución No. 117 se ordenó la modificación del cronograma ampliando las fechas de inscripción para el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca, de suerte que ya no fueron solo los días 3 y 4 de diciembre, sino además, el día 5 de diciembre, con el fin de que quienes no se habían inscrito pudieran hacerlo.

Al respecto considera el actor, que la posición del Concejo es violatoria del derecho a la igualdad, toda vez que mientras las personas que ocuparon cargos públicos por un periodo no inferior a dos años, tuvieron 3 días para inscribirse al cargo convocado, las personas que no han ocupado esos cargos públicos solo tuvieron 1 día para inscribirse. Afirma además que existe un agravante, pues siendo el acto administrativo de fecha 4, se colige que la publicación fue el día 5 de diciembre y por ende, siendo el día en que se cerraba la convocatoria, ello restringió severamente el derecho a que dicha información fuera socializada correctamente.

Informa que el 9 de diciembre del presente año, el Concejo Municipal publicó en la página web una aclaración de la Resolución No. 117 de 2019, en la que da a entender que para todos los efectos, el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca no requiere acreditar dos años de experiencia en el sector público”.

En este orden de ideas, es claro que aun cuando en el acto demandado **-Resolución 109 de 2019 proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-**, se había incluido un requisito que no estaba consagrado en la ley, como lo es el **“haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años”** para postularse al cargo de Contralor Municipal de dicha municipalidad, lo cierto es que, la entidad demandada profirió la Resolución No. 117 del mismo año, enmendando el error y aclarando que dicho requisito no se exige para ocupar dicho cargo; así mismo, a efectos de que quienes no contaban con tal exigencia pudieran hacer su inscripción, se concedió un día mas para que la realizaran. Y se modificó el cronograma con el fin de corregir el yerro en el cual se incurrió en el acto demandado.

Ahora, este Juzgado considera pertinente anotar que sobre las consecuencias procesales que trae la configuración de la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos *-tal como se acreditó en el sub examine-*, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial¹ ha indicado que si el acto demandado no produjo efectos jurídicos, opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial, evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia.

Dicha providencia resolvió la ambivalencia de posiciones esbozadas por los diferentes jueces de instancia, zanjando la discusión existente al siguiente tenor:

“2.2.3 Postura unificada respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado

Frente a la diversidad de criterios se requiere unificar postura respecto de las consecuencias procesales que trae la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica e igualdad, los cuales imponen al juez sentar reglas claras y diáfanas que rijan este tipo de asuntos.

2.2.3.1 Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos y no se encuentra vigente.

Considera esta Sala de Decisión que para dilucidar este tipo de asuntos se debe atender el criterio previsto en la jurisprudencia de la Sala Plena y de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en cuanto a que si el acto demandado no surtió efectos y no se encuentra vigente opera la carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto se explicó:

“Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido.

Ahora bien, en materia de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional reiteradamente también se ha servido de la teoría de la sustracción de materia para determinar su competencia al momento de estudiar demandas de constitucionalidad contra normas derogadas. (...) En conclusión, la Corte Constitucional se ha declarado incompetente para conocer una acción de inconstitucionalidad por sustracción de materia, cuando la norma (1) se encuentra derogada y (2) no produce efectos”

Siendo así las cosas y ante la presencia de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, le corresponde al magistrado que conduzca el proceso, determinar su ocurrencia con el fin de terminarlo en su etapa inicial siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3 y 4, y no esperar hasta la sentencia para inhibirse de conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos para que la administración de justicia les garantice que los mecanismos judiciales sean eficaces.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 47001-23-33-000-2017-00191-02.

*Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, **resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos** dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que en su vigencia no surtió efectos, conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Como puede observarse del análisis antes expuesto y con fundamento en lo obrante en el plenario, el objeto por el cual se demandó la Resolución 109 de 2019, **-exigir un requisito inexistente en la ley-** por considerar el accionante que ello viciaba de nulidad dicha Resolución, fue debidamente derogado por la misma autoridad que lo expidió *-al proferir el Concejo Municipal de Floridablanca la Resolución 117 de 2019 eliminando dicho requisito-*, de suerte que no se advierte efecto jurídico alguno que se haya causado y que merezca la atención del Despacho, pues se reitera, se enmendó oportunamente el error, concediendo un nuevo plazo para la inscripción de quienes no cumplían con tal requisito.

Por consiguiente, resulta claro que el hecho que dio origen al presente medio de control, desapareció del ordenamiento jurídico y por consiguiente no produjo efectos jurídicos pues la accionada modificó parcialmente su contenido *-mediante la Resolución 117 de 2019-*, eliminando el ítem que exigía un requisito que no se encontraba contenido en la ley, y por lo tanto, teniendo claro que la única causal por la cual se instauró esta demanda fue el hecho de incluir el mencionado requisito, no es posible ejercer sobre ésta algún control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, pues el hecho fue superado. Pensar lo contrario, conllevaría necesariamente a una decisión inhibitoria por parte de este Despacho y al desgaste innecesario del aparato judicial.

En suma, en sentir de este Despacho habrá de declararse la carencia de objeto por sustracción de materia, y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso sin codena en costas a ninguna de las partes intervinientes según lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCION DE MATERIA- HECHO SUPERADO propuesta por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las demás excepciones propuestas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la comunidad en general. Por Secretaría del Juzgado publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial a través de la cual se informe de la existencia y el sentido de la presente providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 243 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo señalado en el artículo 244 de la misma obra.

SEXTO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **PRISCILA ANGULO PORRAS**, identificada con la C.C. No. 63.349.534, y portadora de la T.P. No. 205.853 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **-CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-**, conforme al poder visible de folios 44 del expediente. Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho **GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA**, identificado con la C.C. No. 91.230.739, y portador de la T.P. No. 78.309 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **-MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-**, conforme al poder allegado vía correo electrónico el 15 de julio del año en curso.

OCTAVO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOVENO: Ejecutoriada ésta providencia y, previas las anotaciones a que haya lugar en el Sistema Justicia Siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de agosto de 2020**.

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00418-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Código de verificación:

0985d9d0b33c2bb1867215d1770fedcfd45a72a0d7e838ceccd63b5d6ea8abb3

Documento generado en 05/08/2020 08:39:01 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUSTAVO FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00022-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

Conforme lo anterior, **FÍJESE** como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **diecisiete (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), a las DIEZ Y QUINCE de la MAÑANA (10:15 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

Finalmente, **SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría **LÍBRENSE** las citaciones y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 6 DE AGOSTO DE 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce9f58b6db316eb704d145d3e942d4d002136d2c52cc9b0626d73fef4231944

Documento generado en 05/08/2020 08:27:40 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00090-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 15 de abril de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre la señora **YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...Me ratifico en las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación, las cuales son: ...DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución No. 0000178179 de fecha viernes 23 de junio de 2017, en la cual sancionó el comparendo No. 6827600000015571409 de fecha domingo 05 de marzo de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo de placa BIR43D. a consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

“...El comité de conciliación en reunión del día 6 de abril de 2020, decidió CONCILIAR la resolución sanción o acto administrativo número 0000178179 del 23 de junio de 2017 correspondiente a la orden de comparendo número 6827600000015571409 del 05/03/2017 procediendo a revocarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado respectivo...”

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación, de igual manera dejó constancia que conoció de las resoluciones de sanción referidas, el día de la audiencia, por requerimiento que se hizo por parte de la procuraduría.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

MEDIO DE CONTROL
CONVOCANTE
CONVOCADO
RADICADO

CONCILIACION
YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001333300320200009000

sanción pecuniaria, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 8 del expediente digital, poder conferido por la señora YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.549.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, de folios 10 a 25 reposa escritura pública No. 191 del 6 de febrero de 2020 a través de la cual se otorga poder por la Directora General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, a la Dra. **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.049.614.566, y portadora de la T.P 242.261 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que el acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por cometer una infracción de tránsito no fue notificado, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquel acto, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁵.*

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución Sanción N° 178179 del 23 de junio de 2017 (fls. 35-36 exp. digital).
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso de la señora YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ (fls. 43 exp.

⁵ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso sanción pecuniaria a la señora YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ por cometer una infracción de tránsito –*estacionar un vehículo en sitios prohibidos*- en suma, equivalente a 15 SMDLV; y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo que impuso dicha sanción, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fls. 43 exp. digital):

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000015571409 del 05 de marzo de 2017, de la señora YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ se evidencia:

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 09 de marzo de 2017*
- *NO SE EVIDENCIA NOTIFICACIÓN POR AVISO*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor*
- *Que el día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago*

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en estos casos es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo –*aspecto este no susceptible de ser conciliado*-, y que la revocatoria directa de éste es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes, no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa de la señora YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ -*siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo de sanción*-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, el dinero de la sanción aún no ha sido cancelado por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el

⁶ Ibídem

MEDIO DE CONTROL
CONVOCANTE
CONVOCADO
RADICADO

CONCILIACION
YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001333300320200009000

Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **YULIETH LILIANA BARRERA PEREZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab299b39e1f3ac2b44670075b290215c73c49443f55c6fd8012221f109c50ff1**

Documento generado en 05/08/2020 08:31:03 a.m.

⁷ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **6 DE AGOSTO DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DIEGO ARMANDO JAIME PIMIENTO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00091-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 6 de mayo de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **DIEGO ARMANDO JAIME PIMIENTO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...Me ratifico en las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación, las cuales son: ...DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución No. 0000215654 de jueves 16 de noviembre de 2017, en la cual sancionó el comparendo No. 6827600000016876048 de fecha miércoles 21 de junio de 2017 por la presunta infracción D04, sobre el vehículo de placa GGE24C. DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución No. 0000195524 de viernes 25 de agosto de 2017, en la cual sancionó el comparendo No. 6827600000016039743 de fecha domingo 30 de abril de 2017 por la presunta infracción D04, sobre el vehículo de placa GGE24C. A consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

“...El comité de conciliación en reunión del día 20 de abril de 2020, decidió CONCILIAR la resolución sanción o acto administrativo número 0000195524 del 25/08/2017 correspondiente a la orden de comparendo número 6827600000016039743 del 30/04/2017 procediendo a revocarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado respectivo...”

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación, de igual manera dejó constancia que conoció de las resoluciones de sanción referidas, el día de la audiencia, por requerimiento que se hizo por parte de la procuraduría.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones

conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

MEDIO DE CONTROL
CONVOCANTE
CONVOCADO
RADICADO

CONCILIACION
DIEGO ARMANDO JAIMES PIMIENTO
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001333300320200009100

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 10 del expediente digital, poder conferido por el señor DIEGO ARMANDO JAIMES PIMIENTO al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.549.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, de folios 16 a 31 reposa escritura pública No. 191 del 6 de febrero de 2020 a través de la cual se otorga poder por la Directora General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, a la Dra. **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.049.614.566, y portadora de la T.P 242.261 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que el acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por cometer una infracción de tránsito no fue notificado*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquel acto, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁵.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

⁵ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

- Resolución Sanción N° 195524 del 25 de agosto de 2017 (fls. 37-38 exp. digital).
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso del señor DIEGO ARMANDO JAIMES PIMIENTO (fls. 58-59 exp. digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso sanción pecuniaria al señor DIEGO ARMANDO JAIMES PIMIENTO por cometer una infracción de tránsito –*no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “pare” o un semáforo intermitente en rojo*- en suma, equivalente a 30 SMDLV; y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo que impuso dicha sanción, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fls. 58-59 exp. digital):

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016039743 del 30 de abril de 2017, del señor DIEGO ARMANDO JAIMES PIMIENTO se evidencia:

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 3 de mayo de 2017*
- **NO SE EVIDENCIA NOTIFICACIÓN POR AVISO**
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor*
- *Que el día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago*

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en estos casos es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo –*aspecto este no susceptible de ser conciliado*-, y que la revocatoria directa de éste es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes, no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa del señor DIEGO ARMANDO JAIMES PIMIENTO -*siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo de sanción*-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, el dinero de la sanción aún no ha sido cancelado por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

⁶ Ibídem

MEDIO DE CONTROL
CONVOCANTE
CONVOCADO
RADICADO

CONCILIACION
DIEGO ARMANDO JAIMES PIMIENTO
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001333300320200009100

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, con relación a la **Resolución sanción No. 195524 del 25 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016039743 del 30 de abril de 2017** declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **DIEGO ARMANDO JAIMES PIMIENTO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f32d6e96a16ea53eb11a870d143d88d2de348702c9a687a0cd66a2df6fd16**

Documento generado en 05/08/2020 08:31:52 a.m.

⁷ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **6 DE AGOSTO DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 2020-101
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCY DEL PILAR MEJÍA FERNÁNDEZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 30 de abril de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Fictio configurado el día 23 de enero de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente FRANCY DEL PILAR MEJÍA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. El medio de control a anteponer en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio es el de nulidad y restablecimiento del derecho. La cuantía de las pretensiones es la suma de \$6.522.194.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por este Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FRANCY DEL PILAR MEJÍA HERNÁNDEZ con CC 63527356 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, reconocidas mediante Resolución 42822. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: fecha de solicitud de las cesantías: 11/11/2016; Fecha de pago: 6/23/2017; N° de días de mora: 120; asignación básica aplicable: \$1.624.511; valor de la mora: \$6.498.044 propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.848.240 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargos a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955

de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se anexa un (1) folio contenido del parámetro anteriormente descrito.

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, realizando las siguientes manifestaciones:

“Como apoderada de la convocante FRANCY DEL PILAR MEJÍA me permito manifestar que acepto la formula conciliatoria allegada por la entidad convocada. Muchas gracias”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que el convocante otorgó poder a la profesional del derecho **HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.270.099 de Pamplona, y portadora de la T.P. N° 291.396 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra dentro del plenario, copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

RADICADO: 2020-101

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: FRANCY DEL PILAR MEJÍA FERNÁNDEZ

CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2019, mediante la cual la entidad convocada otorga poder general al profesional **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S de la J., quien a su vez sustituye el poder a su homóloga **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J. observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Antecedentes Administrativos (Resoluciones reconocimiento de cesantías, constancias de pago de cesantías reconocidas y petición solicitud de mora por pago tardío cesantías)

NOMBRE CONVOCANTE	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO O CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD MORA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS
FRANCY DEL PILAR MEJÍA FERNÁNDEZ	1051 del 28/03/2017	11/11/2016	23/06/2017	23/10/2019

- ii) Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente fórmula conciliatoria:

NOMBRE CONVOCANTE	DÍAS DE MORA	PORCENTAJE RECONOCIMIENTO	VALOR SANCIÓN POR MORA A CONCILIAR
FRANCY DEL PILAR MEJÍA FERNÁNDEZ	120	90%	\$5.848.240

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Se establece así mismo como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, el término de un (1) mes, señalándose, además, el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁵.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías de la docente convocante, tal y como se señalará a continuación:

NOMBRE CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO OPORTUNO CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA
FRANCY DEL PILAR MEJÍA FERNÁNDEZ	11/11/2016	11/02/2017	23/06/2017	120

Ahora bien, como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción, el salario correspondiente al año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁶; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación, se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que*

⁵ Ibídem

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁶. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

RADICADO: 2020-101

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: FRANCY DEL PILAR MEJÍA FERNÁNDEZ

CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, **pero sólo por un lapso igual**".*

Así las cosas, analizada la situación particular del docente convocante, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la señora **FRANCY DEL PILAR MEJÍA FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.

RADICADO: 2020-101

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: FRANCY DEL PILAR MEJÍA FERNÁNDEZ

CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f033dd2ce09a2c4a0b495655da17cf7f621d881f193b01aab6e8942bd09e3f

Documento generado en 05/08/2020 08:52:08 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 2020-102
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ERVIS VELANDIA DUQUE
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 02 de junio de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“PRIMERO: Se declare la existencia del silencio administrativo ficto derivado de la ausencia de respuesta a la petición trasladada del 09 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que tiene derecho mi mandante. SEGUNDO: Se determine la revocatoria del acto ficto o presunto negativo derivado de la ausencia de respuesta a la petición trasladada del 09 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que tiene derecho mi mandante. TERCERO: En consecuencia, se ordene a NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que efectúe el reconocimiento de la sanción moratoria a la que tiene derecho mi mandante, de acuerdo con las razones arriba expresadas. CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, que a título de restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectuar el pago de la sanción moratoria a la que tiene derecho mi mandante. QUINTO: Se de aplicación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La cuantía se estima en \$30.552.750”.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por este Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ERVIS VELANDIA DUQUE con CC 91235398 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución 3365 del 10/12/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: fecha de solicitud de las cesantías: 4/18/2018; Fecha de pago: 2/7/2019; N° de días de mora: 188; asignación

básica aplicable: \$4.073.700; valor de la mora: \$25.528.520 propuesta de acuerdo conciliatorio: \$20.422.816 (80%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargos a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sección ordinaria de 9 de diciembre de 2019”

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, realizando las siguientes manifestaciones:

“me permito manifestar que sí acepto la propuesta conciliatoria presentada en la audiencia”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Así mismo, es preciso mencionar que, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que el convocante otorgó poder al profesional del derecho **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.350.407 de Piedecuesta, y portador de

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

la T.P. Nº 130.581 del C.S, de la J, quien a su vez sustituyó el poder a su homólogo **MARLON STYWAR MANRIQUE MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.789.923 de Bogotá y portador de la T.P. No. 302.261 del C.S. de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra dentro del plenario, copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual la entidad convocada otorga poder general al profesional **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S de la J., quien a su vez sustituye el poder a su homóloga **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J. observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Antecedentes Administrativos (Resoluciones reconocimiento de cesantías, constancias de pago de cesantías reconocidas y petición solicitud de mora por pago tardío cesantías)

NOMBRE CONVOCANTE	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO O CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD MORA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS
ERVIS VELANDIA DUQUE	3365 del 12/10/2018	18/04/2018	31/01/2019	08/05/2019

- ii) Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente fórmula conciliatoria:

NOMBRE CONVOCANTE	DÍAS DE MORA	PORCENTAJE RECONOCIMIENTO	VALOR SANCIÓN POR MORA A CONCILIAR
ERVIS VELANDIA DUQUE	188	80%	\$20.422.816

Se establece así mismo como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, el término de un (1) mes, señalándose, además, el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁵.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías del docente convocante, tal y como se señalará a continuación:

NOMBRE CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO OPORTUNO CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA
ERVIS VELANDIA DUQUE	18/04/2018	02/08/2018	31/01/2019	181

Ahora bien, es necesario indicar, que pese a que en el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se dispuso conciliar por 188 días, el Despacho una vez realizado los cálculos correspondientes, evidenció que los días en que la entidad accionada demoró el pago de las cesantías al señor ERVIS VELANDIA DUQUE fueron 181; pese a ello, una vez verificado el monto al que tenía derecho el convocante por concepto de sanción por mora, se observa

⁵ Ibidem

que es superior a lo acordado en el acta de conciliación de fecha 2 de junio de 2020, motivo por el cual, no considera esta operadora judicial que la misma resulte abiertamente inconveniente o lesiva para el patrimonio de la administración.

Así mismo, como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción el salario correspondiente al año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁶; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Así las cosas, analizada la situación particular del docente convocante, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁶. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

RADICADO: 2020-102

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ERVIS VELANDIA DUQUE

CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el señor **ERVIS VELANDIA DUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ef9ac807756803e6871be62a6a44270ce0a5244e2ec4336c14c75ae7cab2f

Documento generado en 05/08/2020 08:52:39 a.m.

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO: 2020-117
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: WILSON DAVID GARCÍA FUENTES
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 6 de julio de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **WILSON DAVID GARCÍA FUENTES** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 000026791 de 21 de enero de 2019, en la cual se sanciona el comparendo N° 6827600000018502331 de fecha sábado 21 de febrero de 2018 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo placa PZB01E. DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 0000267611 de 21 de enero de 2019, en la cual se sanciona el comparendo N°6827600000018501784 de fecha 15 de febrero de 2018 por la presunta infracción D04, sobre el vehículo placa PZB01E. declarar que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 0000267731 de 21 de enero de 2019, en la cual se sanciona el comparendo N° 6827600000018502244 de fecha 16 de febrero de 2018 por la presunta infracción D04, sobre el vehículo placa PZB01E. A consecuencia de las anteriores declaraciones: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del señor Wilson David García fuentes la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de las decisiones sancionatorias.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

“...Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 20 de mayo de 2020, una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria No 000267914 del 21/01/2019 correspondiente al comprando No 6827600000018502331 de 21/02/18, resolución sancionatoria No 0000267731 del 21/01/2019 correspondiente al comparendo No 6827600000018502244 de 16/02/18 y Resolución Sanción 0000267611 del 21/01/2019 correspondiente al comparendo No 6827600000018501784 del 15/02/18, por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el

artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.”

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación, de igual manera dejó constancia que conoció de las resoluciones de sanción referidas, el día de la audiencia, por requerimiento que se hizo por parte de la procuraduría.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folios 10 y 11 del expediente digital, poder conferido por el señor WILSON DAVID GARCÍA FUENTES al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.549.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

De otro lado, de folios 18 a 33 reposa escritura pública No. 191 del 6 de febrero de 2020 a través de la cual se otorga poder por la Directora General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, a la Dra. **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.049.614.566, y portadora de la T.P 242.261 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que el acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por cometer una infracción de tránsito no fue notificado*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquel acto, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁵.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución Sanción N° 0000267914 del 21 de enero de 2019. (fls. 56-57 exp. digital)
- Orden de comparendo N° 6827600000018502331 de 21 de febrero de 2018 (fl. 53 exp. digital)
- Resolución Sanción N° 0000267731 de 21 de enero de 2019 (fls. 46-47 exp. digital)
- Orden de comparendo N° 6827600000018502244 de 16 febrero de 2018 (fl. 43 exp digital)
- Resolución Sanción N° 0000267611 de 21 de enero de 2019 (fls. 66-67 exp. digital)

⁵ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

- Orden de comparendo N° 6827600000018501784 de 15 de febrero de 2018 (fl. 63 exp. digital)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso del señor WILSON DAVID GARCÍA FUENTES (fls. 40-41 exp. digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso las sanciones pecuniarias al señor WILSON DAVID GARCÍA FUENTES por cometer una infracciones de tránsito –no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, y “conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima”-; y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa de los actos administrativos que impusieron dichas sanciones, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fls. 40-41 exp. digital):

“Revisados los expedientes objeto de la conciliación extrajudicial, se puede establecer lo siguiente:

A) *En el expediente que corresponde al comparendo No 6827600000018502331 del 21/02/18 del señor WILSON DAVID GARCIA FUENTES, se expidió una Resolución sanción No 0000267914 del 21/01/2019, se evidencia:*

- *Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72*
- *Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No 0000267914 del 21/01/2019*
- *El día 05 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago*

B) *En el expediente que corresponde al comparendo No 6827600000018502244 del 16/02/18 del señor WILSON DAVID GARCIA FUENTES, se expidió una Resolución sanción No 0000267731 del 21/01/2019, se evidencia:*

- *Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72*

⁶ Ibídem

- *Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011*
 - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No 0000267731 del 21/01/2019*
 - *El día 05 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago*
- C) *En el expediente que corresponde al comparendo No 6827600000018501784 del 15/02/18 del señor WILSON DAVID GARCIA FUENTES, se expidió una Resolución sanción No 0000267611 del 21/01/2019, se evidencia:*
- *Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72*
 - *Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011*
 - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No 0000267611 del 21/01/2019*
 - *El día 05 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.”*

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en estos casos es el aspecto económico derivado de los actos administrativos sancionatorios, y no la legalidad de los mismos –*aspectos estos que no son susceptibles de ser conciliados*-, y que la revocatoria directa de estos es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes, no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa del señor WILSON DAVID GARCIA FUENTES -*siendo procedente la revocatoria directa de los actos administrativos de sanción*-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, los dineros de las sanciones aún no han sido cancelados por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, con relación a la Resolución sancionatoria No 000267914 del 21 de enero de 2019 correspondiente al comparendo No 6827600000018502331 de 21 de febrero de 2018; Resolución sancionatoria No 0000267731 del 21 de enero de 2019 correspondiente al comparendo No 6827600000018502244 de 16 de febrero de 2018 y la Resolución Sanción No 0000267611 del 21 de enero de enero de 2019, correspondiente al comparendo No 6827600000018501784 del 15 de febrero de 2018, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

RADICADO: 2020-117
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: WILSON DAVID GARCÍA FUENTES
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **WILSON DAVID GARCÍA FUENTES** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544de981283ad90ff883c4a0a9ae9c4117287a651a29e91236461c20808e9574

Documento generado en 05/08/2020 08:53:04 a.m.

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2020**.